



ANALES DEL CONCEJO

DE BOGOTÁ, D.C.

PROYECTOS DE ACUERDO

AÑO IV N°. 2854 DIRECTOR: DAGOBERTO GARCÍA BAQUERO. FEBRERO 18 DEL AÑO 2019

TABLA DE CONTENIDO

Pág.

PROYECTO DE ACUERDO N° 105 DE 2019 PRIMER DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE QUE LAS ENTIDADES DISTRITALES EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA PROHIBAN EL USO DE ELEMENTOS O PRODUCTOS CUYO MATERIAL DE FABRICACION SEA EL ASBESTO”.....	1862
PROYECTO DE ACUERDO N° 106 DE 2019 PRIMER DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL DÍA DE LA VIDA SIN LICOR, TABACO Y DROGAS EN LAS ENTIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO CAPITAL”.....	1877
PROYECTO DE ACUERDO N° 107 DE 2019 PRIMER DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA UTILIZACIÓN DEL ASBESTO EN LAS OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO”.....	1890
PROYECTO DE ACUERDO N° 108 DE 2019 PRIMER DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN SISTEMA DISTRITAL INTEGRAL DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN BOGOTÁ, EN SITUACIÓN DE TRABAJO INFANTIL Y EXPLOTACIÓN LABORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	1898
PROYECTO DE ACUERDO N° 109 DE 2019 PRIMER DEBATE “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.....	1914
PROYECTO DE ACUERDO N° 110 DE 2019 PRIMER DEBATE “POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y SE PROHÍBE LA UTILIZACIÓN DEL ASBESTO Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS EN LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA EN BOGOTÁ D.C.”.....	1930

PROYECTO DE ACUERDO N° 105 DE 2019

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE QUE LAS ENTIDADES DISTRITALES EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA PROHIBAN EL USO DE ELEMENTOS O PRODUCTOS CUYO MATERIAL DE FABRICACION SEA EL ASBESTO”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El siguiente Proyecto de Acuerdo tiene como propósito **ESTABLECER** que las entidades del Distrito al momento de definir los pliegos de condiciones o términos de referencia en la contratación estatal y cuyo objeto sea una obra pública, indicaran en las características de los

materiales y/o productos a utilizar en la construcción, mantenimiento, instalación y en general para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, que deben ser con nuevas materias primas o nuevas tecnologías, y que por ningún motivo contendrán la fibra de asbesto como insumo principal en su fabricación, teniendo en cuenta que este tiene efectos nocivos para la salud.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa ostenta como argumento la situación real que se presenta en la salud e integridad física para las personas que tienen contacto con algún producto que contenga la fibra de asbesto y la necesidad de buscar la solución a la problemática, en pro del bienestar, el interés general y cumplir con los fines esenciales del Estado Colombiano.

DEFINICION DE ASBESTO: *“El asbesto o amianto es el nombre de un grupo de minerales fibrosos que están presentes en la naturaleza y son resistentes al calor y la corrosión. Debido a estas propiedades, el asbesto se ha usado en productos comerciales, como materiales a prueba de fuego y de aislamiento, frenos de automóviles y materiales para paneles de yeso”¹.*

De acuerdo a las características que posee la fibra de asbesto, las personas comenzaron a usarla en la elaboración de materiales de construcción (tejas para superficies, baldosas, productos de papel y productos de cemento con asbesto, embrague de automóviles, frenos, materias textiles termorresistentes, envases, pinturas, productos de talco, entre otros productos.

El asbesto está presente en muchos edificios públicos y comerciales, escuelas, casas, construcciones de viviendas, y en fábricas construidas entre la segunda guerra mundial y los mediados de los años setenta. En esos días, se consideraba un producto milagroso, debido a sus características de increíble resistencia al calor y al fuego. Naturalmente, la gente quería que sus hogares y oficinas fueran lo más seguras posibles, por lo tanto el uso extenso de materiales conteniendo asbesto era normal.

El uso de estos minerales es amplio en la industria gracias a las características que permiten su fácil manipulación incluso a altas temperaturas. Entre otros usos del asbesto está la fabricación de materiales de construcción como tejas y baldosas; de productos de fricción como pastas de frenos y embragues para automóviles y de materiales textiles resistentes al calor.

La relación entre la exposición al asbesto y el daño pulmonar se conoce desde comienzos del siglo XX, cuando Montague Murray en 1906 y Cooke en 1927 reportaron los primeros casos de fibrosis pulmonar asociada a dicho mineral. Desde ese momento se han publicado numerosas investigaciones y reportes de casos que demuestran las diversas enfermedades ocupacionales causadas por las fibras de asbesto en personas expuestas: asbestosis, placas pleurales, cáncer de pulmón y mesotelioma, por cuya razón la Agencia Internacional de Investigación en Cáncer (IARC, por la sigla en inglés de *International Agency for Research on Cancer*) ha clasificado este mineral como carcinógeno para los seres humanos. En Colombia, todas las formas de asbesto se consideran cancerígenos tipo A1.

¹<https://www.cancer.gov/espanol/cancer/causas-prevencion/riesgo/sustancias/asbesto>

El uso de asbesto tuvo amplia difusión en los años setenta del siglo XX y, en particular, en Brasil, México, Colombia y Argentina. Y se obtuvo un aumento en la importación de las fibras de asbesto y de los demás productos que contienen asbesto mayormente de Canadá y EE.UU., ya que la producción de asbesto en Brasil aún era modesta.

Aproximadamente 25 países producen asbesto y 85 fabrican materiales que lo contienen. En Europa Occidental, Escandinavia, América del Norte y Australia la fabricación y uso de productos de asbesto llegó a su máximo en la década de los años 70; actualmente, los productores más grandes son Rusia, China, Brasil, Kazajistán y Canadá. En la tabla 1 se muestra el consumo de asbesto de algunos países entre 1960 y 2011, de acuerdo con los datos publicados por el *Servicio Geológico de Estados Unidos* (USGS, por la sigla en inglés de *United States Geological Survey*).²

TABLA 1

Consumo	1960	1970	1975	1980	1985	1990	1995	2000	2003	2008	2009	2010	2011
Pais													
Argentina	ND	21.141	16.678	21.410	7.108	6.863	6.088	2.097	166	0	0	0	0
Bolivia	ND	508	750	ND	ND	1.297	1.575	513	1.159	3.530	3.810	3.750	5.590
Brasil	26.906	37.710	103.778	195.202	144.789	163.238	182.129	172.560	62.532	131.000	140.000	171.000	185.000
Chile	ND	8.800	2.000	ND	8.387	7.749	11.666	1.969	0	0	0	0	0
Colombia	6.836	16.763	15.000	27.057	26.620	21.437	22.925	17.992	13.118	7.300	8.550	12.300	20.000
Ecuador	ND	ND	3.000	7.138	5.031	1.151	805	4.595	1.458	6.640	4.510	4.720	6.150
México	13.421	40.460	60.395	79.014	54.868	39.316	19.154	36.945	19.872	15.400	17.100	13.800	10.200
Perú	ND	1.828	3.500	4.870	3.242	1.060	4.947	1.275	492	ND	ND	ND	ND
Uruguay	ND	1.996	1.927	2.427	596	1.794	903	778	0	0	0	0	0
Venezuela	ND	10.161	15.548	9.111	4.669	1.418	5.012	2.943	1.464	ND	ND	ND	ND
América Latina	52.013	144.229	233.821	355.933	266.282	248.495	259.446	250.990	129.996	ND	ND	ND	ND
Mundo	2.178.681	3.543.889	4.331.200	4.728.619	4.347.121	3.963.873	2.537.893	2.035.150	2.108.943	2.200.000	1.980.000	2.060.000	2.070.000

ND: No Disponible
(USGS - Virta 2005, 2012)

La disponibilidad de los datos del uso de la fibra de asbesto en cada país es importante porque, en ausencia de estadísticas oficiales sobre la incidencia de las enfermedades relacionadas con el asbesto, y teniendo en cuenta el período de latencia de dichas enfermedades, los datos del consumo permiten evaluar la futura aparición de las enfermedades relacionadas con el asbesto (mesotelioma).

Es importante resaltar que la normatividad colombiana se limita al manejo seguro del asbesto, sin que se haya logrado su prohibición; la sentencia C - 493 de 1998 de la Corte Constitucional de Colombia indica la aceptación del convenio internacional *Protección de los Riesgos a la Salud por*

² Lemen RA, Dement JM, Wagoner JK. Epidemiology of asbestos-related diseases. *Env. Heal. Perspect.* 1980 Mar;34:1-11.

la *Exposición al Asbesto*, el cual, según la sentencia, tiene por objeto "prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos".³ Ese mismo año, el Gobierno aprobó el Convenio 162 de la OIT mediante la Ley 436 y posteriormente, en 2001, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social emitió la Resolución 00935, por medio de la cual se conforma la *Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Sector Asbesto*.⁴ En el año 2010 el Gobierno Nacional publicó el *Plan Nacional para la Prevención de la Silicosis, la Neumoconiosis del Minero del Carbón y la Asbestosis 2010-2030*.

Según la Contraloría General de la Nación, hay una necesidad de "implementar un esquema legislativo que trascienda de la implementación segura de asbesto a la prohibición de la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto".

El informe del órgano de control asegura que en el país hay una regulación para el uso industrial del asbesto (sobre todo, en la construcción y en el negocio de los vehículos), pero no hay una norma que ponga límites a sus emisiones. Esa falta de reglas, dice la Contraloría, "ha permitido que se propaguen las afectaciones a la salud, no solo de los trabajadores de áreas de explotación o procesamiento, sino también de habitantes de los alrededores de esas zonas"⁵.

Aunque la normatividad existente en Colombia establece las pautas para la protección frente al asbesto y el seguimiento sanitario del personal expuesto, no existen estudios poblacionales de los casos de enfermedades ocupacionales asociadas al asbesto que den un dato, por lo menos aproximado, de su prevalencia e incidencia.



³ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-493/98: Convenio Internacional - Protección de los riesgos a la salud por la exposición al asbesto. Bogotá D.C.: Corte Constitucional de Colombia; 1998. p. 19

⁴ Colombia Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Resolución 00935 de 2001: se conforma la comisión nacional de salud ocupacional del sector asbesto. D. Of. 2001;(42137)

⁵ <http://uvsalud.univalle.edu.co/comunicandosalud/wp-content/uploads/2018/01/22.01.18-La-Contralor%C3%ADa-pide-prohibir-todo-tipo-de-asbesto-en-el-pa%C3%ADs.pdf>

Existen opciones de reemplazo del crisotilo que Eternit y todo el sector deberían considerar. Como señalan diversos especialistas, para techos en lugares remotos, se pueden fabricar tejas de hormigón ligero utilizando cemento, arena y grava; y, opcionalmente, fibras vegetales disponibles como el yute, cáñamo, sisal, palma de nuez, fibra de coco, kenaf, y pulpa de madera. Tejas para techos en hierro galvanizado y arcilla son otros materiales alternativos. Los sustitutos para tuberías de fibrocemento incluyen tubería de hierro dúctil, tubería de polietileno de alta densidad, y las tuberías de concreto reforzado con hilos de metal. Por otro lado, la prohibición vendría acompañada por un proceso de transición, tal como se ha realizado en las diferentes legislaciones que lo han prohibido, donde a la industria del asbesto se le brindan alternativas y tiempo para migrar al uso de otros materiales.

Es importante, mencionar que la tecnología ha evolucionado y permite la implementación de nuevas técnicas como la **FIBRA SINTÉTICA** que cumple con las funciones del asbesto para la producción de algunos elementos que se requieren para la vivienda, productos vehiculares, entre otros.

III. PROBLEMÁTICA

Según la OMS, anualmente mueren 318.000 personas por EPOC asociada a exposición laboral y 90.000 por asbestosis, cáncer de pulmón y mesotelioma ⁶; sin embargo, por dos razones, se espera que estas cifras sigan en aumento la primera es el uso continuado del asbesto en algunos países, que conlleva exposición laboral y ambiental; la segunda radica en que a pesar de la prohibición del asbesto en muchas naciones, aún se espera la presentación de nuevos casos de las enfermedades asociadas a este mineral en los individuos expuestos anteriormente, a causa del largo período de latencia de dichas enfermedades, lo que continúa siendo un problema de salud pública en esos países. ⁷

Los estudios han permitido demostrar también que los daños en el organismo causados por el asbesto difieren, dependiendo de la concentración, la exposición y el tipo de fibra: el crisotilo es la más patogénica, seguida de la crocidolita, la fibra de vidrio gruesa y la fibra de vidrio delgada, respectivamente. La exposición prolongada a fibras de asbesto, la acumulación de estas en los pulmones y la suma de otros factores de riesgo como el tabaquismo, llevan al desarrollo de diversas enfermedades principalmente pulmonares. ⁸

A continuación, se describen las principales:

- **Asbestosis:** es un tipo de neumoconiosis que ocurre como consecuencia de la exposición al asbesto. En las neumoconiosis, de acuerdo con la *Clasificación Internacional de Enfermedades* (CIE-10), hay una acumulación de polvo en los bronquios, los ganglios linfáticos o el parénquima pulmonar.

⁶ Driscoll T, Nelson DI, Steenland K, Leigh J, Concha- Barrientos M, Fingerhut M, et al. The global burden of non-malignant respiratory disease due to occupational airborne exposures. Am J Ind Med. 2005 Dec;48(6):432–45.

⁷ Marsili D, Comba P, Bruno C, Calisti R, Marinaccio A, Mirabelli D, et al. [Preventing asbestos-related diseases: operative action for Italian cooperation with Latin- American countries]. Rev Salud Publica (Bogota). 2010 Aug;12(4):682–92.

⁸ Colombia Ministerio de la Protección Social, Pontificia Universidad Javeriana. Guía de atención integral basada en la evidencia para Neumoconiosis (Silicosis, Neumoconiosis del minero de carbón y Asbestosis) (GATI- NEUMO). Bogotá D.C.: Ministerio de la Protección Social; 2006. p. 135.

- **Cáncer de pulmón:** el cáncer de pulmón derivado de la exposición al asbesto depende del tiempo de exposición y de la concentración de fibras inhaladas; su período de latencia es largo y se manifiesta entre 15 y 40 años después de la exposición.
- **Mesotelioma maligno:** es una forma rara, pero mortal de cáncer, difícil de diagnosticar, originada en las células del mesotelio; aproximadamente 80% de los casos se asocian con exposición al asbesto y su incidencia es mayor en hombres que en mujeres.

Al año se identifican por lo menos 540 casos de cáncer de pulmón en el país por asbesto. En la actualidad, alrededor de 125 millones de personas en el mundo están expuestas al asbesto en el trabajo⁹ y se calcula que todos los años mueren como mínimo 90.000 personas de cáncer de pulmón, mesotelioma y asbestosis debidos a la exposición al amianto por motivos profesionales¹⁰

Haciendo referencia a las cifras anteriormente mencionadas es importante relacionar que 120.000 personas mueren cada año contaminados por asbesto. El asbesto o amianto ha sido clasificado como una sustancia que causa cáncer por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA, por sus siglas en inglés) y la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer.¹¹ Los estudios han demostrado que la exposición al asbesto puede aumentar el riesgo de cáncer de pulmón y mesotelioma (un cáncer relativamente raro de las delgadas membranas que recubren el pecho y el abdomen).

De acuerdo con el Instituto Nacional de Cáncer todo el mundo está expuesto alguna vez en su vida con concentraciones que se encuentran en la tierra, el agua y el aire. Sin embargo “las personas que si se enferman casi siempre han estado expuestas en una forma regular, por lo general en su lugar de trabajo en contacto directo con el material o por exposición considerable en el ambiente”

Al evidenciarse que hay gran porcentaje de personas expuestas de forma regular a dicho mineral, la senadora **Nadia Blel** presentó un proyecto de ley donde mostro cifras que a nivel nacional reflejan la repercusión de la exposición al asbesto en la salud humana. Aseguró que las cifras siguen aumentando y que no es verdad el “uso seguro” que argumentan las industrias a favor de su utilización porque ellas tienen la capacidad de exportar y producir sin asbesto. Dentro de los datos que presentó la ponente, *afirmó que una persona con un diagnóstico de mesotelioma (cáncer) cuesta en promedio 46 millones 572.108 pesos por año.*

Igualmente en los Estados Unidos, se calcula que 50.000 personas por año presentan una denuncia a causa de enfermedades provocadas por asbesto, y según cifras de las empresas aseguradoras de este país incurrieron en gastos de 21.600 Millones de Dólares, para el caso de EE.UU. por daños derivados del amianto.

El costo de esta enfermedad es generada a partir de los siguientes procesos:

⁹ Concha-Barrientos D, Imel Nelson D, Driscoll T, Steenland NK, Punnett L, Fingerhut MA, et al. Selected occupational risk factors. In: Ezzati M, Lopez A, Rodgers A, Murray C, editors. Comp. Quantif. Heal. risks Glob. Reg. Burd. Dis. Attrib. to Sel. major risk factors. Geneva: WHO; 2004. p. 1651–801

¹⁰ Driscoll T, Nelson DI, Steenland K, Leigh J, Concha-Barrientos M, Fingerhut M, et al. The global burden of disease due to occupational carcinogens. Am J Ind Med. 2005 Dec;48(6):419–31

¹¹ Organización Mundial de la Salud. Eliminación de las enfermedades relacionadas con el amianto. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2006. p. 4.

- **Diagnóstico:** Requiere de radiografías, placas pleurales, Tomografías Axiales Computarizadas de Alta Resolución (TACAR), biopsia y el lavado broncoalveolar, entre otras.
- **Tratamiento:** Desafortunadamente no hay una terapia específica para el tratamiento de la asbestosis. El pilar sería la prevención de la enfermedad en sí.
- **Complicaciones:** Los problemas que se pueden derivar de esta afectación pulmonar son patologías pleuro pulmonares que pueden ser benignas o malignas, las cuales cursan con y restricción para el paso de aire hacia los pulmones causando una insuficiencia respiratoria que puede llegar hasta la cronicidad y afectar órganos como el corazón secundario a una hipertensión pulmonar. Se debe tener presente para la aparición de una de las formas mencionadas, el tiempo de exposición y el tipo de lesiones que se desarrollen.¹²
- **Pronóstico:** La forma de evolución de dicha patología pulmonar, tiene una estrecha relación con la duración y cantidad de asbesto a la que estuvo expuesto el individuo. Se debe tener presente que las lesiones causadas, no son curables o reversibles, por lo que se debe cuidar y proteger el pulmón funcional. Las personas que dejan de estar expuestas a este material tienden a presentar un empeoramiento más lento de su afectación.¹³
- **Prevención:** Se debe orientar desde una parte técnica relacionada con la higiene industrial y la seguridad de los trabajadores. Las medidas que se deben tomar a nivel industrial son entre otras, disminuir la exposición de los antepuestos a dicho material, por uso restringido y en menor tiempo posible del mismo; así mismo tener adecuadas medidas de protección tanto personales como industriales (ventilación, uso adecuado del material, intervención apropiada en el área expuesta, medidas recomendadas en los procesos productivos), que permitan una manipulación adecuada de estos polvos. Desde la parte médica se debe realizar un seguimiento con promoción en salud que permita llegar a la prevención y un control que permita la detección de la patología. Las campañas se deben enfocar principalmente en la suspensión del tabaco en los trabajadores expuestos al asbesto, puesto que es factor agravante de la enfermedad. Los controles médicos se deben llevar a cabo tanto en los pacientes laboralmente activos como en los que no están en vigencia laboral (jubilados) por el periodo de latencia de la patología. Los controles ya establecidos, se deben realizar de forma periódica, en el caso de los asintomáticos cada 3 años y de los sintomáticos cada año con su respectivo estudio radiográfico. En el seguimiento se debe obtener un buen registro de la historia laboral y personal de cada trabajador y todos los datos correspondientes con el examen y exploración del sistema respiratorio.

El pronóstico de la enfermedad depende de la cantidad de asbesto inhalado y de la duración a la exposición a este, teniendo en cuenta que no es una enfermedad reversible y ni mucho menos curable; si la asbestosis desencadena la aparición de un mesotelioma maligno el pronóstico

¹² Asociación Colombiana de Neumología y Cirugía del Tórax. Neumología ocupacional 2009. Colombia: Guías Asociación Colombiana de Neumología y Cirugía del Tórax; Sección 2 Asbesto y su patología pleuro-pulmonar; 2009

¹³ Grupo de Trabajo de la SEPAR. Enfermedades pleuropulmonares asociadas con la inhalación de asbesto. Una patología emergente. Arch Bronconeumol 2004; 40(4):166-77.

empeora significativamente. Dicho esto la importancia del conocimiento de la enfermedad radica en la prevención que se tenga de esta.

Es preocupante observar que a pesar de las evidencias mundiales sobre los riesgos para la salud generados por el asbesto aún haya países que sigan usándolo, lo que ha llevado a que las enfermedades producidas por la exposición a él se hayan convertido en un problema de grandes dimensiones que es necesario abordar de manera inmediata, principalmente en los países que, como Colombia, aún no han logrado prohibir el uso de todas las formas de este mineral.

En concordancia con la recomendación de la OMS de hacer planes nacionales para eliminar las enfermedades asociadas al asbesto, el Gobierno colombiano ha creado el *Plan Nacional Para la Prevención de la Silicosis, la Neumoconiosis del Minero del Carbón y la Asbestosis 2010-2030*; sin embargo, este se limita a abordar el manejo del asbesto de una manera "segura", sin que se avizore su prohibición, que es considerada por la OMS como el primer paso para lograr la eliminación de las enfermedades relacionadas con el amianto. En el marco de este plan, se evidencia el desconocimiento que hay en Colombia sobre los casos reales de personas con alguna de las enfermedades asociadas al asbesto y del número de individuos expuestos en el pasado y el presente, lo que hace aún más necesaria una intervención inmediata en nuestro país. En este sentido, y atendiendo al llamado que hace el Gobierno Colombiano al sector académico para que intervenga en este problema, creemos que en el plan de seguimiento a los individuos expuestos se deben incluir mediciones que permitan prever la aparición de las enfermedades y, de esta manera, hacer un abordaje oportuno que garantice un efecto mínimo en su salud y la prevención de las enfermedades, principalmente el cáncer de pulmón y el mesotelioma. Para ello, consideramos que el uso de la monitorización genética en los individuos expuestos podría convertirse en una herramienta importante para detectar posibles daños antes de la aparición de estas dos enfermedades, toda vez que se ha demostrado que su uso en poblaciones humanas expuestas a agentes cancerígenos o mutagénicos potenciales puede servir para la detección precoz del inicio de irregularidades celulares en el desarrollo de enfermedades genéticas, cáncer u otras.

Acorde con la normatividad vigente, se intenta proteger a las víctimas de la fibra de asbestos, en lo que respecta a su salud, a la calidad de vida propia y de sus allegados, no obstante lo anterior, es importante manifestar que una persona con una enfermedad cancerígena producto del contactado con la fibra ya mencionada, es onerosa para el sistema de salud y que va en contravía con el derecho a la salud, a la vida, a un ambiente sano y que es un deber del estado garantizar el goce efectivo de los derechos de envergadura constitucional.

El Congreso de la Republica, ha tramitado en varias oportunidades proyectos de ley, tendiente a prohibir el uso, producción y distribución de productos que contengan fibra de asbesto sin que haya sido posible la promulgación de la ley.

En aras de garantizar el derecho a la salud y a la vida de las personas, se requiere de alguna manera disminuir el contacto con cualquier tipo de productos que contengan la fibra de asbesto, máxime en lugares, de flujo masivo de personas, (colegios, oficinas, viviendas, entre otras), las cuales se encuentran expuestas la mayor parte de tiempo, bien sea estudiando, laborando o como

residente, de la misma manera proteger y disminuir el contacto con la fibra cancerígena a los empleados, constructores, obreros que contribuyen en la construcción de obras civiles.

Muchos de los inmuebles destinados a colegios, jardines infantiles, bibliotecas, hospitales, entidades distritales, viviendas PRIOTITARIAS y VIS, entre otros, cuentan en su construcción o edificación con materiales contaminantes con la fibra de asbesto, máxime cuando por el paso del tiempo estos elementos se deterioran, como sucede en el caso específico de las tejas de asbesto, maximizando su capacidad de expandirse en el ambiente y afectar a personas que de manera masiva se encuentran en el entorno.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, es necesario generar una cultura como estrategia para la prevención de las enfermedades causadas por el contacto con la fibra de asbesto, cultura que debemos generar desde casa, es decir, a partir de las entidades distritales y aunque es una forma de disminuir el uso de materiales y productos que contienen la fibra mortal, no menos cierto resulta, que se implementa el uso de nuevas materias y tecnologías en la fabricación de elementos y productos empleados en la construcción, cumpliendo además con los fines esenciales del Estado Colombiano.

En consecuencia, esta iniciativa de proyecto de acuerdo pretende ejercer la facultad dirigida al Concejo de Bogotá mediante el **DECRETO LEY 1421 DE 1993 -ESTATUTO ORGANICO DE BOGOTA-. EN SU ARTICULO 145 que establece:**

“ARTICULO 145: SELECCIÓN OBJETIVA DE CONTRATISTAS: La selección de contratistas se hará mediante licitación, concurso público o cualquier otro procedimiento reglado de selección que reglamente el Concejo y que garantice los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva dispuesto en estatuto general de la contratación pública”.

En el sentido de que la selección de los contratistas de obras públicas debe ser encaminada o teniendo en cuenta la calidad de los materiales y productos empleados en la obra de construcción y partiendo del referente que en los pliegos y términos de condiciones se debe especificar que los materiales y productos empleados bajo ningún motivo podrán contener fibra de asbesto, por lo que se requiere la implementación de nuevas materias primas y tecnología en los elementos y productos a utilizar en la obra pública.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Artículo 20. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

Artículo 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. **Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.** (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

MARCO LEGAL.

Ley 80 de 1993

Artículo 32. *De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación*

1o. Contrato de Obra

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

- **LEY 436 DE 1998** “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO 162 SOBRE UTILIZACIÓN DEL ASBESTO EN CONDICIONES DE SEGURIDAD”.

Artículo 10. *Cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores y sea técnicamente posible, la legislación nacional deberá establecer una o varias de las medidas siguientes:*

a) *Siempre que sea posible, la sustitución del asbesto, o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto, por otros materiales o productos o la utilización de tecnologías alternativas, científicamente reconocidos por la autoridad competente como inofensivos o menos nocivos;*

b) *La prohibición total o parcial de la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto en determinados procesos de trabajo.*

Artículo 11.

1. *Deberá prohibirse la utilización de la crocidolita y de los productos que contengan esa fibra.*

2. *La autoridad competente deberá estar facultada, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, para permitir excepciones a la prohibición prevista en el párrafo 1o. del presente artículo cuando la sustitución no sea razonable y factible, siempre que se tomen medidas para garantizar que la salud de los trabajadores no corra riesgo alguno.*

Artículo 13.

1. *Deberá prohibirse la pulverización de todas las formas de asbesto.*

2. *La autoridad competente deberá estar facultada, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, para permitir excepciones a la prohibición prevista en el párrafo 1o. del presente artículo, cuando los métodos alternativos no sean razonables y factibles, siempre que se tomen medidas para garantizar que la salud de los trabajadores no corra riesgo alguno.*

- **LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015** “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Artículo 2. **Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.**

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades

de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Artículo 9. Determinantes sociales de salud. Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida (...).

Parágrafo. Se entiende por determinantes sociales de salud aquellos factores que determinan la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

CONVENIOS

El Convenio núm. 162. de la OIT reconoce derechos a nivel internacional. Se coordina una campaña entre la OMS, la OIT, la ISSA, la ICM, y todos los sindicatos sobre:

- La supervisión de la salud y el registro de las personas afectadas por la exposición para realizar un diagnóstico temprano.
- La consulta médica, el tratamiento y la rehabilitación.
- El asesoramiento jurídico, seguridad social e indemnización, justicia social.
- Las coaliciones entre los sindicatos y las víctimas, así como con profesionales receptivos.

RESOLUCIONES

Resolución 34 de 15 de junio de 2006 de la Organización Internacional del Trabajo, la cual estipula que:

a) La supresión del uso futuro del asbesto y la identificación y la gestión adecuada del asbesto instalado actualmente constituyen el medio más eficaz para proteger a los trabajadores de la exposición al asbesto y para prevenir futuras enfermedades y muertes relacionadas con el asbesto.

Resolución 00935 creó la Comisión Nacional de Salud Ocupacional para el sector de Asbestos

SENTENCIA C-493 DE 1998 DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

RESUELVE:

Primero: Declarar **EXEQUIBLE** el “Convenio 162 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad”, adoptado en la 72 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986.

*Segundo: Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 436 del diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), por medio de la cual se aprueba el "Convenio 162 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad", adoptado en la 72 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986.*

(...)

V. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE ACUERDO

El presente Proyecto de Acuerdo **NO** cuenta con antecedentes de proyecto de acuerdo cursados en esta entidad dirigido o encaminado a tratar la problemática aquí planteada.

VI. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 7º de la Ley 819 de 2003, "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite del proyecto de acuerdo en el Concejo Distrital, rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley 819 de 2003 la presente iniciativa no tiene impacto fiscal.

VII. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

La presente iniciativa, se enmarca dentro de las competencias dispuestas por el **Decreto 1421 De 1993**, numerales 1, 7, 23 y 25 del artículo 12:

ARTÍCULO 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito. (...).

7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente. (...)

23. Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a las asambleas departamentales. (...)

25. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.

ARTICULO 145: SELECCIÓN OBJETIVA DE CONTRATISTAS: La selección de contratistas se hará mediante licitación, concurso público o cualquier otro procedimiento reglado de selección que reglamente el Concejo y que garantice los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva dispuesto en estatuto general de la contratación pública.

Constitución Política de 1991. Artículo 300. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 01 de 1996. El nuevo texto es el siguiente. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: (...)

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley. (...)

12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Honorable Concejo D.C. la presente iniciativa.

Cordialmente,

DAVID BALLÉN HERNÁNDEZ
Honorable Concejal

RICARDO CORREA MOJICA
Vocero Partido de la U

RUBEN TORRADO PACHECO
Honorable Concejal

Original no firmado
NELLY PATRICIA MOSQUERA
Honorable Concejal

PROYECTO DE ACUERDO N° 105 DE 2019**PRIMER DEBATE**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE QUE LAS ENTIDADES DISTRITALES EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA PROHIBAN EL USO DE ELEMENTOS O PRODUCTOS CUYO MATERIAL DE FABRICACION SEA EL ASBESTO”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, establecidas en los artículos 313 y 322 de la Constitución Política, y en especial las conferidas por los numerales 1 y 19 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: OBJETO: La presente iniciativa tiene por objeto que las entidades distritales en la celebración de contratos de obra pública prohíban el uso de elementos o productos cuyo material de fabricación sea el asbesto

ARTICULO SEGUNDO: Las Entidades Distritales interesadas en contrataciones de obras públicas, elaborarán los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, e indicarán de manera expresa la prohibición del uso de elementos y productos que contengan la fibra de asbesto y propenderán el uso de nuevas materias primas, sustitutos materiales o las nuevas alternativas tecnológicas con los cuales se puedan reemplazar la fibra de asbesto.

ARTICULO TERCERO: Se fijará como criterio de selección objetiva el uso de nuevas materias primas, sustitutos materiales o las nuevas alternativas tecnológicas con los cuales se puedan reemplazar la fibra de asbesto, acorde con los principios generales de la contratación pública.

ARTICULO CUARTO: Cada Entidad Distrital que realice contratación pública para obra pública, llevará una relación detallada o inventario de los bienes inmuebles del distrito que cuentan con las nuevas tecnologías, con la finalidad de que de manera gradual y con el trascurso del tiempo se elimine definitivamente la presencia de la fibra de asbesto de las construcciones por salud pública.

ARTICULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO DE ACUERDO N° 106 DE 2019

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL DÍA DE LA VIDA SIN LICOR, TABACO Y DROGAS EN LAS ENTIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO CAPITAL”

I. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO

Establecer el **ULTIMO VIERNES DEL MES DE MAYO DE CADA AÑO**, como *el DÍA DE LA VIDA SIN LICOR, TABACO Y DROGAS*, un día en el que toda Bogotá celebre y felicite a todas las personas que han decidido vivir para siempre libres de estas sustancias, un día dedicado a la prevención y al conocimiento de los efectos nocivos que tiene el consumo de sustancias causadas no solo sobre el ser humano sino sobre la sociedad entera.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se considera importante la implementación de este proyecto de acuerdo, en la medida que la celebración de este día lograra visibilizar, concientizar, llamar la atención, señalar que existe un problema muy grave sin resolver, un asunto importante y pendiente en la ciudad para que, a través de esa sensibilización, todos los actores sociales iniciando por el cabildo distrital, actuemos y adoptemos las medidas necesarias para contener el consumo de sustancias psicoactivas.

Es claro que buena prueba de la importancia de dedicar días exclusivos para visibilizar las diferentes problemáticas como el que se propone, se traducirá en el interés y las menciones en las redes sociales y los medios locales y nacionales, así mismo servirá de termómetro para medir el impacto social que genera el tema del consumo, para que no solo se traduzca en cifras, un problema que parece sobre diagnosticado, sobre el cual cada día surgen nuevos estudios que revelan una realidad inocultable, debemos en tanto crear los escenarios adecuados en donde estos temas deben discutirse en espacios de encuentro y de reflexión entre el Gobierno, la escuela, la familia y la sociedad en general, para poder tener recomendaciones desde diferentes ámbitos que ayuden a la toma de decisiones de manera consensuada, esas decisiones deben llevar, por supuesto, a la implementación de acciones para el mejoramiento de la situación del consumo de sustancias psicoactivas en los escolares y a la consecución de metas locales y nacionales que se han proyectado en esta materia. Este día propuesto se dedicará en exclusiva a la realización de actividades preventivas en las instituciones públicas del Distrito fomentando el aprovechamiento del tiempo libre, el arte y el deporte.

III. PROBLEMÁTICA

Conforme a las cifras que arrojó el Estudio Nacional de consumo de sustancias psicoactivas en población escolar 2016 adelantado por el Observatorio de Drogas de Colombia en cooperación técnica de la Comisión Interamericana de Control del Abuso de Drogas de la OEA, los hallazgos ofrecen un panorama cada vez más preocupante que requiere de acciones rápidas y decisivas que hagan frente al incremento en el consumo y los efectos sociales que causa la drogadicción.

El estudio encontró que en el caso de consumo de bebidas alcohólicas 1 de cada 2 estudiantes con edades entre los 17 y 18 años manifestó haber consumido alguna bebida alcohólica dentro del último mes en el cual se realizó la encuesta; de otro lado, 1 de 4 estudiantes con edades entre los 12 y 14 años manifestó haber consumido alcohol dentro del mismo periodo de tiempo.¹⁴

Se pudo determinar en dicho estudio que el consumo de tabaco se incrementa con el aumento de la edad y el nivel escolar, 1 de cada 10 escolares de los grados décimo y undécimo manifestaron haber fumado dentro del último mes en el cual se adelantó la encuesta y por desgracia la tendencia sigue al alza.

Por otra parte por un amplio margen, la marihuana es la sustancia ilícita más usada entre los escolares colombianos, una de las metas del Plan Decenal de Salud Pública 2012 – 2021¹⁵, plantea mantener por debajo de 5,5% la prevalencia año de uso de esta sustancia en población escolar; este estudio nos indica que la prevalencia anual de marihuana en la población que se menciona se sitúa en casi el 8%, lo que representa un aumento en comparación con el estudio 2013 de (5,2%), el dato en 2013 indicaba que en ese momento se estaba cumpliendo con la meta.

Es relevante mencionar el consumo de marihuanas más potentes entre los escolares, 7 de cada 10 estudiantes que manifestaron consumir marihuana dentro del último año, reportaron haber consumido marihuana tipo cripi en el mismo periodo.

Después de la marihuana, los inhalables, la cocaína y los tranquilizantes sin prescripción médica son las sustancias de más prevalencia de uso entre los escolares, en el grupo de los inhalables se encuentra el popper como la segunda sustancia ilícita más consumida y el dick como la quinta sustancia en orden de uso, con los daños irreparables en el sistema nervioso central que conlleva el uso de estas sustancias.

Uno de los puntos más importantes es el que hace mención a la manera como los jóvenes adquieren las sustancias, los datos resaltan que un 70,2% de los estudiantes consideran que es fácil comprar alcohol a pesar de la prohibición de la venta a menores de edad. La marihuana es la sustancia ilícita que el mayor porcentaje de los estudiantes declara conseguir con facilidad, seguida del basuco, la cocaína, los inhalables y el éxtasis (37,3%, 12,4%, 12%, 8,5% y 7% respectivamente).¹⁶ Preocupa que 1 de cada 5 escolares afirman que ha recibido oferta para probar alguna sustancia psicoactiva alguna vez, quedando así constatada también la necesidad inaplazable de fortalecer los controles hacia la oferta orientada al consumo de drogas lícitas e ilícitas en los estudiantes entre los grados séptimo a undécimo, adelantando campañas que disminuyan el consumo y fortaleciendo la presencia institucional en los entornos escolares.

Referente a la percepción de riesgo, los estudiantes consideran que fumar y tomar licor de vez en cuando representa un riesgo leve para la salud. Los datos exigen trabajar insistentemente en informar a los estudiantes sobre los riesgos y los daños sobre la salud que tiene el uso de sustancias psicoactivas, sobre todo el uso de las sustancias lícitas.

¹⁴ Estudio Nacional de consumo de sustancias psicoactivas en población escolar Colombia – 2016 pg. 181

¹⁵ Plan Decenal de Salud Pública 2012-2021: La salud en Colombia la construyes tú Ministerio de Salud y Protección Social. Bogotá, marzo 15 de 2013 pg. 89

¹⁶ Estudio Nacional de consumo de sustancias psicoactivas en población escolar Colombia – 2016 pg. 182

Otra de las conclusiones encontradas en el estudio, es la que demuestra que los niños y adolescentes que cuentan con padres o adultos cuidadores bastante involucrados en sus vidas presentan la mitad de los niveles de prevalencia de consumo de alcohol, frente a aquellos niños y adolescentes cuyos padres o adultos cuidadores están poco involucrados, evento que debe motivarnos a diseñar estrategias que faciliten la adecuada utilización del tiempo libre, otorgando la posibilidad de que nuestros estudiantes tengan una oferta variada de talleres y ocupaciones en procura de disminuir el consumo de sustancias.

Necesitamos que este tema del consumo no solo se traduzca en cifras, el problema parece sobre diagnosticado y cada día surgen nuevos estudios que revelan una realidad inocultable, debemos en tanto crear los escenarios adecuados en donde estos temas deben discutirse en espacios de encuentro y de reflexión entre el Gobierno, la escuela, la familia y la sociedad en general, para poder tener recomendaciones desde diferentes ámbitos que ayuden a la toma de decisiones de manera consensuada, esas decisiones deben llevar, por supuesto, a la implementación de acciones para el mejoramiento de la situación del consumo de sustancias psicoactivas en los escolares y a la consecución de metas locales y nacionales que se han proyectado en esta materia. Este día propuesto se dedicará en exclusiva a la realización de actividades preventivas en las instituciones públicas del Distrito fomentando el aprovechamiento del tiempo libre, el arte y el deporte.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su **vida**, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

Artículo 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

El artículo 44º. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia (...). Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...). Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

El artículo 45º. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 49. *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar,*

*dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares (...). **Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.** (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Artículo 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. (...).*

Artículo 366. *El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. (...).*

MARCO LEGAL.

Ley 30 de 1986 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones”

CAPITULO II - Campañas de prevención y programas educativos

Artículo 10. *A partir de la vigencia del presente Estatuto, la prensa escrita, las estaciones de radiodifusión sonora y las programadoras de televisión que operen en el país deberán adelantar campañas destinadas a combatir el tráfico y consumo de drogas que producen dependencia con la duración y periodicidad que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, de común acuerdo con el Ministerio de Comunicaciones, los cuales reglamentarán y vigilarán el cumplimiento de esta disposición. Los programas podrán ser elaborados directamente por el correspondiente medio de comunicación, pero para su difusión deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Nacional de Estupefacientes.*

Artículo 11. *Los programas de educación primaria, secundaria y superior, así como los de educación no formal, incluirán información sobre riesgos de la farmacodependencia, en la forma que determine el Ministerio de Educación Nacional y el ICFES, en coordinación con el Consejo Nacional de Estupefacientes.*

Artículo 12. *Las instituciones universitarias públicas y privadas obligadas a ello conforme a la reglamentación que acuerden el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación y el ICFES, incluirán en sus programas académicos el servicio obligatorio gratuito de consultorios clínicos, para la atención de farmacodependientes.*

Artículo 13. *El Consejo Nacional de Estupefacientes, en coordinación con otras entidades gubernamentales, promoverá y reglamentará la creación y funcionamiento de comités cívicos, con la finalidad de luchar contra la producción, tráfico y consumo de drogas que produzcan dependencia.*

CAPITULO III - Campañas de prevención contra el consumo del alcohol y del tabaco

Artículo 15. *En ningún caso podrán trabajar personas menores de catorce (14) años, durante la jornada nocturna en establecimientos donde expidan y consuman bebidas alcohólicas.*

(...)

Artículo 17. *Todo empaque de cigarrillo o de tabaco, nacional o extranjero deberá llevar en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando una décima parte de ella, la leyenda: "El tabaco es nocivo para la salud".*

Artículo 18. *No se autorizará la venta de licores, cigarrillo y tabaco que no contengan las leyendas prescritas en los artículos 16 y 17 de este Estatuto.*

Ley 124 de 1994. "Por la cual se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1º.- *Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad.*

(...).

Artículo 2º.- *El menor que sea hallado consumiendo bebidas embriagantes o en estado de beodez, deberá asistir con sus padres o acudientes a un curso sobre prevención del alcoholismo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la entidad que haga sus veces.*

Artículo 3º.- *Toda publicidad, identificación o promoción sobre embriagantes debe hacer referencia expresa a la prohibición establecida en la presente Ley.*

LEY 1335 DE 2009 "Disposición es por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana"

Artículo 7º. *Capacitación a personal formativo. Los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional, formularán y promulgarán los programas, planes y estrategias encaminados a capacitar sobre las medidas de control de tabaco vigentes a personas tales como: Profesionales de la salud, trabajadores de la comunidad, asistentes sociales, profesionales de la comunicación, educadores, y responsables de la formación de menores de edad así como a los servidores públicos en general sobre las consecuencias adversas del consumo de tabaco e inhalación del humo de tabaco.*

Artículo 8º. *Programas educativos para evitar el consumo de tabaco y procurar el abandono del tabaquismo. Los menores de edad deberán recibir los conocimientos y asistencia institucional educativa bajo los principios de salud pública sobre los efectos nocivos del tabaquismo, la incidencia de enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición del humo de tabaco, tanto de los fumadores activos como pasivos. Para esto el Ministerio de Educación fijará en los programas de educación preescolar, primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos, los planes curriculares y actividades educativas para la prevención y control del tabaquismo.*

Artículo 9º. *Programas de educación preventiva en medios masivos de comunicación a cargo de la Nación. La Comisión Nacional de Televisión destinará en forma gratuita y rotatoria espacios para la utilización por parte de las entidades públicas y Organizaciones No Gubernamentales, orientados a la emisión de mensajes de prevención contra el consumo de cigarrillos, tabaco y sus derivados, en los horarios de alta sintonía en televisión por los medios ordinarios y canales por suscripción. De igual manera se deberá realizar la*

destinación de espacios que estén a cargo de la Nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales.

Artículo 10°. *Obligación de las Entidades Territoriales. Corresponde a los Gobernadores y Alcaldes ya l as Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de Salud lo siguiente: a) Difundir, en el ámbito de su jurisdicción, las medidas establecidas en la presente ley; b) Realizar actividades de movilización y concertación social para garantizar el cumplimiento de la presente ley; c) Desarrollar campañas de promoción de entornos ciento por ciento (100%) libres de humo y de desestimulo del consumo de productos de tabaco; d) Desarrollar, dentro de la red de Instituciones Prestadoras de Salud, campañas de educación sobre los efectos nocivos del consumo de tabaco y sobre las estrategias para desestimular o cesar su consumo. Parágrafo. Todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.*

Ley 1566 de 2012 "Por la cual se dictan normas para garantizar la atención i integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional "entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a sustancias" psicoactivas".

Artículo 6°. *PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DEL CONSUMO. El Gobierno Nacional en el marco de la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la adicción de sustancias psicoactivas formulará líneas de política, estrategias, programas, acciones y procedimientos integrales para prevenir el consumo, abuso y adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 10 de la presente ley, que asegure un ambiente y un estilo de vida saludable, impulsando y fomentando el desarrollo de programas de prevención, tratamiento y control del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas al interior del lugar de trabajo, las cuales serán implementadas por las Administradoras de Riesgos Profesionales. (...).*

Artículo 7°. *PROYECTO INSTITUCIONAL PREVENTIVO. De conformidad con lo preceptuado en el artículo anterior, las Administradoras de Riesgos Profesionales, a través de los programas de salud ocupacional, implementarán el proyecto institucional preventivo del consumo, abuso y adicción a las sustancias mencionadas en el artículo 1° de la presente ley, en el ámbito laboral. Así mismo, apoyarán la ejecución de programas, proyectos y actividades de prevención del consumo indebido de dichas sustancias, mediante la entrega de información, formación y capacitación del talento humano en todos los niveles, en consonancia con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Ley 1616 de 2013 "Por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones"

Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

Artículo 20°. *Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

DECRETO NACIONAL 635 DE 1992. Por el cual se crea el comité Operativo para la prevención del consumo de sustancias psicoactivas. Los programas y proyectos que adopte el Comité deben ser ejecutados preferencialmente, por organismos no gubernamentales y dar prioridad a las zonas y sectores sociales de mayor riesgo.

DECRETO NACIONAL 1108 DE 1994 "Por el cual se sistematizan, coordinan y reglamentan algunas disposiciones en relación con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas".

***Artículo 12.** Todo establecimiento educativo, estatal o privado deberá incluir en su proyecto educativo institucional procesos de prevención integral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del presente Decreto.*

Para tal efecto se desarrollarán en las instituciones educativas planes de formación a través de seminarios, talleres, encuentros, eventos especiales, foros, pasantías, que posibiliten la reflexión, movilización, participación y organización en torno al fenómeno cultural de las drogas y el desarrollo de propuestas y proyectos escolares y comunitarios como alternativas de prevención integral.

***Artículo 13.** En los niveles de educación básica (ciclos de primaria y secundaria) y media y en los programas de educación superior y de educación no formal, se adelantarán procesos de formación en prevención integral y se programará información sobre los riesgos de la fármaco-dependencia, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto determine el Ministerio de Educación Nacional y el ICFES en coordinación con la Dirección Nacional de Estupefacientes.*

Como principal estrategia se promoverá el proceso de participación y organización de la comunidad educativa.

***Parágrafo.** Las instituciones de educación superior desarrollarán además de los mecanismos de formación y prevención mencionados en este artículo, círculos de prevención para afrontar el riesgo de la fármaco-dependencia.*

(...)

***Artículo 40.** Se prohíbe a todos los servidores públicos en ejercicio de sus funciones el uso y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, conforme a lo establecido por el artículo 8 del Decreto-ley 2400 de 1968 y los diversos regímenes que regulan la función pública.*

La violación de la anterior prohibición será sancionable de conformidad con el procedimiento previsto en el respectivo régimen disciplinario.

***Artículo 44.** La prevención integral es el proceso de promoción y desarrollo humano y social a través de la formulación y ejecución de un conjunto de políticas y estrategias tendientes a evitar, precaver y contrarrestar las causas y consecuencias del problema de la droga.*

En desarrollo de los deberes que les corresponden concurrirán a dicha prevención integral la persona, la familia, la comunidad, la sociedad y el Estado.

Artículo 45. *En desarrollo de lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2159 de 1992 y con el fin de llevar a cabo un proceso de prevención integral del consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la Dirección Nacional de Estupefacientes deberá ejecutar las siguientes acciones:*

- 1. Establecer y evaluar las características y magnitud del problema en todas sus dimensiones y manifestaciones.*
- 2. Coordinar la formulación de programas y proyectos para ejecutar acciones de prevención integral de cobertura local, regional y nacional de acuerdo con la naturaleza del problema.*
- 3. Establecer una red, entre las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que trabajan en prevención integral para coordinar los diferentes servicios que le han sido asignados.*
- 4. Desarrollar un programa de capacitación permanente que permita ampliar el número de personas que promuevan la prevención integral.*
- 5. Generar sistemas de comunicación a nivel local, regional y nacional para apoyar las actividades informativas, educativas y movilizadoras de los programas y proyectos de prevención.*

Artículo 46. *En desarrollo del artículo 10 de la Ley 30 de 1986, las estaciones de radiodifusión sonora y las programadoras de televisión que operen en el país deberán difundir campañas destinadas a combatir el tráfico y consumo de drogas que producen dependencia con la duración y periodicidad que determine el Consejo Nacional de Estupefacientes, de acuerdo con reglamentación que dicho organismo expedirá en un plazo no mayor de 30 días a la promulgación de este Decreto. El Ministerio de Comunicaciones continuará promoviendo y desarrollando la estrategia de comunicación para superar el problema de la droga.*

Artículo 47. *Corresponde al sector salud, por conducto del, Ministerio de Salud, las Secretarías y los Servicios Seccionales de Salud adelantar campañas y programas de rehabilitación de acuerdo con los principios de concurrencia y subsidiariedad y los respectivos niveles de atención.*

RESOLUCIÓN 1075 DE 1992 “Por la cual se reglamentan actividades en materia de Salud Ocupacional”.

Artículo 1: Los empleadores públicos y privados, incluirán dentro de las actividades del Subprograma de medicina preventiva, establecido por la Resolución 1016 de 1.989 campañas específicas, tendientes a fomentar la prevención y el control de la fármaco-dependencia, el alcoholismo y el tabaquismo, dirigidas a sus trabajadores.

RESOLUCION 4225 DE 1992 “Por la cual se adoptan unas medidas de carácter sanitario al Tabaquismo”.

RESOLUCIÓN 2358 de 1998. Mediante la cual se adopta el Programa de Prevención del Consumo de Alcohol, Tabaco y Otras Sustancias Psicoactivas

Acuerdo 79 de 2003. Por el cual se expide el código de policía de Bogotá D.C.

Artículo 26°. Comportamientos en relación con el tabaco y sus derivados

Resolución 42/112, aprobada el 7 de diciembre de 1987, la Asamblea General decidió conmemorar el "Día Internacional contra el Tráfico Ilícito y Abuso de Drogas" cada 26 de junio para reforzar la acción y la cooperación con el fin de alcanzar una sociedad libre del consumo de drogas.

DECRETO DISTRITAL 691 DE 2011 "Por medio del cual se adopta la Política Pública de Prevención y Atención del Consumo y la Prevención de la Vinculación a la Oferta de Sustancias Psicoactivas en Bogotá, D.C."

Capítulo. II - Estructura de la Política Pública.

Artículo 6º. Eje Estructural. Fortalecimiento y/o desarrollo de potencialidades para la vida.

Objetivo. Fortalecer y/o desarrollar potencialidades en los diferentes escenarios de la vida cotidiana, con énfasis en familia y comunidad, que permita a los ciudadanos y las ciudadanas, prevenir y afrontar el consumo, y prevenir la vinculación a la oferta de sustancias psicoactivas.

El eje estructural está integrado por las siguientes líneas estratégicas de acción:

Línea Estratégica 1. Construcción de directrices que orienten los procesos de fortalecimiento y desarrollo de potencialidades, teniendo en cuenta las tipologías familiares y los componentes diferencial, poblacional y generacional.

Línea Estratégica 2. Desarrollo de estrategias para la vinculación de la población desescolarizada, en procesos preventivos que desarrollen o fortalezcan potencialidades para la vida.

Línea Estratégica 3. Definición de principios y orientaciones concretos para el desarrollo de programas, proyectos y acciones de prevención integral del consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias psicoactivas y de la prevención de la vinculación a la oferta, en el ámbito educativo -colegios e instituciones de educación superior- como también en los adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal, y a los menores de 14 años infractores de las normas jurídicas.

Línea Estratégica 4. Promoción de una cultura preventiva del consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias psicoactivas, en el ámbito laboral.

Línea Estratégica 5. Generación y fortalecimiento de espacios comunitarios para el desarrollo de potencialidades preventivas del consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias psicoactivas.

Artículo 10º. Eje Estructural. Resignificación del consumo y la vinculación a la oferta de alcohol, tabaco y otras sustancias psicoactivas.

Objetivo. Incidir en los imaginarios, significados y concepciones que se han construido socialmente alrededor de la oferta y la demanda de alcohol, tabaco y otras sustancias psicoactivas, para promover una cultura preventiva frente a este fenómeno.

El eje estructural está integrado por las siguientes líneas estratégicas de acción:

Línea Estratégica 1. Desarrollo de procesos de sensibilización y formación para promover el pensamiento crítico y la reflexión frente al consumo y la vinculación a la oferta de sustancias psicoactivas.

Línea Estratégica 2. Desarrollo de procesos de sensibilización para promover la corresponsabilidad de todos los ciudadanos en la construcción colectiva de la diversión, la creación de alternativas y del manejo de la comunicación y la prevención del consumo de las sustancias psicoactivas legales e ilegales.

V. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE ACUERDO

El presente Proyecto de Acuerdo **NO** cuenta con antecedentes de proyecto de acuerdo cursados en esta entidad dirigido o encaminado a tratar la problemática aquí planteada.

VI. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 7º de la Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, corresponde a la Secretaría Distrital de Hacienda, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite del proyecto de acuerdo en el Concejo Distrital, rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley 819 de 2003 la presente iniciativa no tiene impacto fiscal.

VII. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

La presente iniciativa, se enmarca dentro de las competencias dispuestas por el **Decreto 1421 De 1993**, numerales 1, 7 y 25 del artículo 12:

ARTÍCULO 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito. (...).

7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente. (...)

25. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.

Constitución Política de 1991. Artículo 300. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 01 de 1996. El nuevo texto es el siguiente. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: (...)

10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley. (...)

12. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Honorable Concejo D.C. la presente iniciativa.

Cordialmente,

DAVID BALLÉN HERNANDEZ
Honorable Concejal

RICARDO CORREA MOJICA
Vocero Partido de la U

RUBEN TORRADO PACHECO
Honorable Concejal

Original no firmado
NELLY PATRICIA MOSQUERA
Honorable Concejal

PROYECTO DE ACUERDO N° 106 DE 2019**PRIMER DEBATE**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL EL DÍA DE LA VIDA SIN LICOR, TABACO Y DROGAS EN LAS ENTIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO CAPITAL”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, establecidas en los artículos 313 y 322 de la Constitución Política, y en especial las conferidas por los numerales 1 y 19 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: OBJETO: Tiene como objetivo establecer un día de la vida, dedicado a la promoción y prevención sobre el uso y consumo del tabaco, bebidas embriagantes y sustancias alucinógenas en las entidades e instituciones educativas del distrito capital.

ARTICULO SEGUNDO: Créese **EL DÍA DE LA VIDA SIN LICOR, TABACO Y DROGAS EN LAS ENTIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO CAPITAL**. El cuál se celebrará el **ULTIMO VIERNES DEL MES DE MAYO DE CADA AÑO**, como una jornada dedicada a la concientización del daño al cuerpo humano con ocasión al consumo del tabaco, bebidas embriagantes y sustancias alucinógenas en las entidades e instituciones educativas del distrito capital.

ARTICULO TERCERO: Las entidades e instituciones educativas deberán generar un cronograma de actividades preparativas a realizar **EL DÍA DE LA VIDA SIN LICOR, TABACO Y DROGAS EN LAS ENTIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO CAPITAL**, con una antelación de cuatro (04) meses y radicadas ante la Secretaria Distrital de Educación al área que está designe pertinente.

ARTICULO CUARTO: En el marco de la celebración del día xxx se realizarán entre otras las siguientes actividades que:

- a) Promuevan la sensibilización y concientización del daño al cuerpo humano con ocasión al consumo del tabaco, bebidas embriagantes y sustancias alucinógenas
- b) Promuevan la sensibilización y concientización del problema de salud pública como efecto del consumo del tabaco, bebidas embriagantes y sustancias alucinógenas
- c) Identifiquen factores de riesgo en el ámbito laboral y escolar que conlleve al consumo del tabaco, bebidas embriagantes y sustancias alucinógenas
- d) Estimulen y destaquen o congratulen a aquellos que por ese día No hayan realizado consumo de tabaco, bebidas embriagantes y sustancias alucinógenas

ARTICULO QUINTO: La promoción y difusión del **DÍA DE LA VIDA SIN LICOR, TABACO Y DROGAS EN LAS ENTIDADES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DISTRITO CAPITAL**,

estará a cargo de la Secretaria Distrital de Gobierno, la Secretaria Distrital de Salud y la Secretaria Distrital de Educación.

ARTICULO SEXTO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO DE ACUERDO N° 107 DE 2019

PRIMER DEBATE

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA UTILIZACIÓN DEL ASBESTO EN LAS OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO”

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto tiene por objeto promover el reemplazo del asbesto o amianto en la construcción de obras a cargo del Distrito por otros materiales que no representen peligros para la salud, el medio ambiente y la vida de los funcionarios que laboran en las dependencias oficiales y los ciudadanos y usuarios que las frecuentan.

2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Para una sociedad son importantes los mensajes que se envían desde el gobierno y las instituciones, orientando el desarrollo y progreso en determinado sentido. Los promotores de políticas públicas pueden ser agentes generadores de cambio mostrando con su ejemplo la posibilidad y necesidad de evolucionar hacia mejores condiciones de vida. En ese sentido, este proyecto busca que las futuras obras contratadas por el Distrito tiendan a utilizar materiales seguros para la vida y la salud de los funcionarios que laboran en ellas y los ciudadanos que las frecuentan. En especial, promueve la utilización de aquellos materiales libres de asbesto y materiales de probado efecto cancerígeno. Se establece de esta forma un precedente para el resto de la sociedad, mejorando el ambiente de los edificios públicos para funcionarios y usuarios.

3. ANTECEDENTES

En el Congreso de la República, desde 2007 se han presentado, al menos, seis iniciativas para prohibir el uso del asbesto en Colombia. Hasta el momento, la última de ellas, conocida como 'Ley Ana Cecilia Niño', fue aprobada el pasado 4 de diciembre de 2018 por el Senado en segundo debate. De manera que le faltan dos debates más, que deberán ser programados. La ley está dirigida a las industrias que usan el asbesto como materia prima para sus productos, y les establece un plazo de cinco años para abandonarla.

Por lo pronto, dos municipios colombianos se han adelantado prohibiendo la utilización del asbesto en sus respectivas jurisdicciones. De esta forma, Chivatá, en Boyacá, mediante un acuerdo municipal aprobado por el concejo local a principios de febrero, prohibió el uso de asbesto en el área rural y urbana de la localidad. Un mes antes, El Colegio, en Cundinamarca, aprobó el acuerdo 010 del 22 de diciembre de 2018 que prohíbe al municipio la contratación de obras o servicios que impliquen la utilización del asbesto.

4. ALCANCE DEL PROYECTO DE ACUERDO

La restricción planteada en este proyecto entrará en vigor un año después de su aprobación con el fin de no afectar las licitaciones que estén actualmente en curso. Sin embargo, todas las entidades distritales deben tener en cuenta esta restricción una vez aprobada al momento de estructurar nuevas licitaciones.

5. JUSTIFICACIÓN

El término «Asbesto» designa un grupo de minerales que se da naturalmente en forma de conjunto de fibras. Estas fibras se encuentran en el suelo y las rocas en muchas partes del mundo. Están hechas principalmente de silicio y oxígeno, aunque también contienen otros elementos. Existen dos tipos principales de asbesto: El crisotilo, conocido también como asbesto blanco; y las fibras de asbesto anfíboles como amosita (asbesto marrón o café), crocidolita (asbesto azul), tremolita, actinolita y antofilita.

Estos materiales se utilizan en la construcción, la industria del plástico y la industria automotriz. De esta forma, puede estar presente tanto en tejas, tuberías de agua, aislamientos, tabiques, pavimentos, masillas, pinturas, tuberías, persianas y pastillas de freno, entre otras cosas.

Inglaterra fue uno de los primeros lugares donde se tomaron medidas para proteger a los trabajadores de la industria del asbesto, después de observar la recurrencia de enfermedades respiratorias en estos. Fue así como durante la década de 1930 se instalaron sistemas de ventilación y escape de emisiones en las fábricas. Desde entonces, se han venido tomando medidas en otros países para reducir la exposición de las personas a este material, y la prohibición de su uso en materiales de construcción.

Durante la segunda mitad del siglo veinte, una serie de descubrimientos médicos han establecido que todas las formas de asbesto son cancerígenas para el ser humano en diversa medida. Se le relaciona con más de cien mil muertes anuales de cáncer de pulmón por exposición laboral y varios miles más por exposición en otros ambientes. Una de las principales dificultades con este material es el largo periodo de latencia de las enfermedades asociadas a este, de manera que se siguen presentando casos incluso en países donde se prohibió su utilización hace varias décadas.

En los Estados Unidos, ha habido una disminución drástica en la importación y uso del asbesto desde mediados de la década de 1970, habiéndose desarrollado otras alternativas de materiales aislantes. En 1978 el Parlamento Europeo declaró el asbesto como sustancia cancerígena, y su uso fue prohibiéndose paulatinamente a partir de ese momento en la mayoría de los países desarrollados. De esta forma, más de 65 países de todo el mundo lo han prohibido, incluyendo todos los miembros de la Unión Europea.

El listado de la International Ban Asbestos Secretariat (IBAS), sobre los 65 países y regiones que han prohibido el asbesto alrededor del mundo, incluye: los 28 países miembro de la Unión Europea y otros de su ámbito como Gibraltar, Islandia, Liechtenstein, Macedonia, Mónaco, Noruega y Serbia; ocho países de Medio Oriente (Arabia Saudita, Bahrein, Irak, Israel, Jordania, Omán, Qatar, Turquía); cuatro de Asia (Brunei, Corea del Sur, Japón, Taiwán); ocho de África (Algeria, Djibouti, Egipto, Gabón, Mauricio, Mozambique, Seychelles, Sudáfrica); cinco latinoamericanos (Argentina, Brasil, Chile, Honduras, Uruguay) y tres de Oceanía (Australia, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda).

Las personas pueden estar expuestas al asbesto principalmente por inhalación e ingestión. En el primer caso se absorben las fibras de asbesto suspendidas en el aire por las vías respiratorias. Puede que esto ocurra durante la minería y procesamiento del asbesto, durante la fabricación e instalación de productos que lo contengan o durante la demolición o renovación de edificios viejos. En el segundo caso las fibras de asbesto son deglutidas al consumir alimentos o líquidos contaminados, tales como agua que fluye por tuberías de cemento de asbesto.

Efectos sobre la salud:

Cáncer de pulmón: La inhalación de cualquiera de las fibras de asbesto se ha asociado a un aumento en el riesgo del cáncer de pulmón. Por lo general, entre mayor sea la exposición al asbesto, mayor es el riesgo del cáncer de pulmón. La mayoría de los casos de cáncer de pulmón entre este grupo de personas ocurre al menos 15 años después de la primera exposición al material.

Mesotelioma: El mesotelioma es un tipo de cáncer poco común que en la mayoría de los casos afecta los revestimientos finos de los órganos en la región del pecho (pleura) y el abdomen (peritoneo). Todas las formas de asbesto han sido asociadas al mesotelioma, Aunque el riesgo de

mesotelioma aumenta con la cantidad de exposición de asbesto, no se ha determinado un nivel de exposición “segura” en relación al riesgo de mesotelioma. El tiempo entre la exposición inicial al asbesto y un diagnóstico de mesotelioma es por lo general de 30 años o más.

Otros tipos de cáncer: Hay estudios que también reportan una clara relación entre la exposición al asbesto en el lugar de trabajo con el cáncer ovárico, de laringe, faringe, estómago, colon y recto. Sin embargo, la relación entre estos tipos de cáncer y el asbesto no está tan establecida como con los otros tipos de cáncer.

Asbestosis: Después del cáncer, el mayor problema de salud causado por la exposición al asbesto es una enfermedad pulmonar llamada asbestosis. Cuando una persona respira altos niveles de asbesto a través del tiempo, algunas de las fibras se alojan profundamente en los pulmones. La irritación causada por las fibras puede eventualmente ocasionar que se genere tejido cicatrizado (fibrosis) en los pulmones, lo cual puede dificultar la respiración. Los síntomas principales de la asbestosis son dificultad para respirar y tos crónica. Cuando la asbestosis ocurre, generalmente es entre 10 y 20 años tras la exposición inicial al asbesto, y la enfermedad puede empeorar con el transcurso del tiempo.

El asbesto puede además alcanzar el revestimiento exterior de los pulmones (pleura), donde puede causar placas pleurales (zonas de tejido duro de tipo cicatricial en la pleura), así como engrosamiento de la pleura y efusiones pleurales (acumulación de fluido entre los pulmones y la pleura). Todas estas afecciones pueden dificultar la respiración.

Panorama en Colombia:

De acuerdo con las cifras mundiales de comercio del asbesto, publicadas por el Servicio Geológico de los Estados Unidos (USGS) y citadas en el estudio, el consumo de este mineral aumentó en nuestro país un 26% en 2012, que pasó de 20.048 toneladas en 2011 a 25.164 toneladas al año siguiente.

En Colombia el asbesto es producido en grandes cantidades, según los resultados de la investigación, que señala que para el año 2007 fue el sexto país que más producía este mineral a nivel mundial. Además, el país también comercializa muchos productos que lo contienen, principalmente tejas, láminas, discos de embrague, bandas de frenos, bloques de frenos, pastillas de frenos, cordones, telas, cintas, aislamientos térmicos, empaquetaduras, papel y cartón industrial.

El Ministerio de Trabajo creó en 1996 la Comisión Nacional de Salud del Asbesto y otras fibras. Por medio de la resolución 935 del 2001, el mismo Ministerio produjo el Reglamento de Higiene y Seguridad del Crisolito y otras fibras de uso similar en ámbitos laborales.

6. ANTECEDENTES NORMATIVOS – SUSTENTO JURIDICO

El Proyecto de Acuerdo se fundamenta en la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de

servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

CONVENIO C-62 SOBRE UTILIZACIÓN DEL ASBESTO EN CONDICIONES DE SEGURIDAD

Artículo 4

La autoridad competente deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 9

La legislación nacional adoptada de conformidad con el artículo 3 del presente Convenio deberá disponer la prevención o control de la exposición al asbesto mediante una o varias de las medidas siguientes:

- (a) someter todo trabajo en que el trabajador pueda estar expuesto al asbesto a disposiciones que prescriban medidas técnicas de prevención y prácticas de trabajo adecuadas, incluida la higiene en el lugar de trabajo;
- (b) establecer reglas y procedimientos especiales, incluidas las autorizaciones, para la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto o para determinados procesos de trabajo.

Artículo 10

Cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores y sea técnicamente posible, la legislación nacional deberá establecer una o varias de las medidas siguientes:

- (a) siempre que sea posible, la sustitución del asbesto, o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto, por otros materiales o productos o la utilización de tecnologías alternativas, científicamente reconocidos por la autoridad competente como inofensivos o menos nocivos;
- (b) la prohibición total o parcial de la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto en determinados procesos de trabajo.

Artículo 11

1. Deberá prohibirse la utilización de la crocidolita y de los productos que contengan esa fibra.

Artículo 15

2. Los límites de exposición u otros criterios de exposición deberán fijarse y revisarse y actualizarse periódicamente a la luz de los progresos tecnológicos y de la evolución de los conocimientos técnicos y científicos.

Artículo 19

2. La autoridad competente y los empleadores deberán adoptar medidas apropiadas para evitar que el medio ambiente general sea contaminado por polvos de asbesto provenientes de los lugares de trabajo.

Artículo 22

1. En coordinación y colaboración con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, la autoridad competente deberá tomar las medidas adecuadas para promover la difusión de informaciones y la educación de todas las personas interesadas acerca de los riesgos que entraña para la salud la exposición al asbesto, así como de los métodos de prevención y control.

SENTENCIA C-493 DE 1998 – CORTE CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL

Primero: Declarar EXEQUIBLE el “Convenio 162 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad”, adoptado en la 72 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986.

Segundo: Declarar EXEQUIBLE la Ley 436 del diecisiete (17) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998), por medio de la cual se aprueba el “Convenio 162 sobre la utilización del asbesto en condiciones de seguridad”, adoptado en la 72 reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986.

LEY 436 DE 1998

“Por medio del cual se aprueba el convenio 162 sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad” adoptado en la 72ª. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986”.

Artículo 9:

La legislación nacional adoptada de conformidad con el artículo 3 del presente Convenio deberá disponer la prevención o control de la exposición al asbesto mediante una o varias de las medidas siguientes:

- a) Someter todo trabajo en que el trabajador pueda estar expuesto al asbesto a disposiciones que prescriban medidas técnicas de prevención y prácticas de trabajo adecuadas, incluida la higiene en el lugar de trabajo;
- b) Establecer reglas y procedimientos especiales, incluidas las autorizaciones, para la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto o para determinados procesos de trabajo.

Artículo 10

Cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores y sea técnicamente posible, la legislación nacional deberá establecer una o varias de las medidas siguientes:

- a) Siempre que sea posible, la sustitución del asbesto, o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto, por otros materiales o productos o la utilización de tecnologías alternativas, científicamente reconocidos por la autoridad competente como inofensivos o menos nocivos;

b) La prohibición total o parcial de la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto en determinados procesos de trabajo.

Artículo 15

1. La autoridad competente deberá prescribir límites de exposición de los trabajadores al asbesto u otros criterios de exposición que permitan la evaluación del medio ambiente de trabajo.

2. Los límites de exposición u otros criterios de exposición deberán fijarse y revisarse y actualizarse periódicamente a la luz de los progresos tecnológicos y de la evolución de los conocimientos técnicos y científicos.

RESOLUCIÓN 007 DE 2011

“Por la cual se adopta el reglamento de higiene y seguridad del Crisotilo y otras fibras de uso similar”

Artículo 1°

2. Establecer procedimientos y prácticas de control factibles y razonables para reducir, por debajo de los valores límites permisibles fijados por la autoridad competente, la exposición profesional al polvo de crisotilo y de otras fibras de uso similar, en los ambientes de trabajo.

Artículo 2°

Campo de aplicación. El reglamento que se adopta mediante la presente resolución es de obligatorio cumplimiento y debe ser aplicado por las empresas públicas y privadas; los trabajadores dependientes e independientes; los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo; las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo; las administradoras de riesgos profesionales; la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y las Fuerzas Militares en lo que hace al personal civil, siempre que realicen actividades u operaciones que impliquen riesgo de exposición ocupacional, real o potencial, al polvo de crisotilo y de otras fibras de uso similar.

Anexo técnico de la Resolución: Reglamento de Higiene y Seguridad del Crisotilo y otras Fibras de uso similar

2. Obligaciones generales. Todas las personas naturales o jurídicas que exploten, comercialicen, transporten, fabriquen, transformen, dispongan materiales o residuos relacionados con la fibra de crisotilo o que presten asesoría, consultoría o que ejerzan funciones de vigilancia y control a estos sectores, deben cumplir con lo estipulado en este reglamento en lo que compete a su actividad.

2.2.1. Diseñar, implementar y mantener un programa para identificar, prevenir y controlar la exposición a las fibras de crisotilo y a otras fibras de uso similar en el ambiente de trabajo, dentro del campo de aplicación del presente reglamento;

2.2. Obligaciones de los empleadores. Además del cumplimiento de las obligaciones generales en materia de salud ocupacional, el empleador debe cumplir con las siguientes obligaciones específicas:

2.2.4. Asegurar que cualquier equipo o instalación (máquinas, materiales, vehículos, entre otros), no contamine el ambiente de trabajo.

7. COMPETENCIA

El Concejo de Bogotá es competente para tramitar este proyecto de acuerdo, con base en

6.1. Constitución política de Colombia,

Artículo 313: Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.

6.2. Decreto ley 1421 de 1993, Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

Artículo 1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Artículo 12. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:
(...)

7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente.

8. IMPACTO FISCAL

Ley 819 de 2003 Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

En ese orden de ideas, este proyecto no representa impacto fiscal al Distrito por-que los lineamientos planteados en el articulado no involucran nuevos gastos, ni un aumento de los existentes para la administración distrital.

Firmas,

H.C. MARIA FERNANDA ROJAS M.

Concejala de Bogotá
Partido Alianza Verde
Autora

H.C. MARÍA CLARA NAME R

Concejala de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. EDWARD ANÍBAL ARIAS RUBIO

Concejala de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. JORGE TORRES CAMARGO

Concejala de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. DORA LUCÍA BASTIDAS UBATÉ

Concejala de Bogotá
Partido Alianza Verde

H.C. HOSMAN YAITH MARTÍNEZ

Concejala de Bogotá
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE ACUERDO N° 107 DE 2019**PRIMER DEBATE****“POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA UTILIZACIÓN DEL ASBESTO EN LAS OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO”****El Concejo de Bogotá**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y, en especial, de las que le confieren el numeral 7 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Acuerda:

Artículo 1. La Administración Distrital, sus dependencias y demás órganos asociados a esta, suprimirá el uso de asbesto o amianto en las obras que contrate y favorecerá el uso de materiales que no representen peligros para la salud y el medio ambiente.

Artículo 2. El presente acuerdo empieza a regir a partir de un (1) año de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los ____ días del mes de _____ de dos mil diecinueve (2019)

PROYECTO DE ACUERDO N° 108 DE 2019**PRIMER DEBATE**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN SISTEMA DISTRITAL INTEGRAL DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN BOGOTÁ, EN SITUACIÓN DE TRABAJO INFANTIL Y EXPLOTACIÓN LABORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**1. OBJETO DEL PROYECTO DE ACUERDO**

Crear un sistema integral para la atención de los niños, niñas y adolescentes de la ciudad, en situación de trabajo infantil y explotación laboral. La iniciativa busca anular la vulneración de derechos que se da a raíz de la explotación económica por medio de trabajo infantil, para que los niños, niñas y adolescentes víctimas de este flagelo, sean atendidos por profesionales idóneos, con prioridad por la afectación; reestableciendo sus derechos y las condiciones de vida con calidad para éstos.

2. JUSTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES**ANTECEDENTES**

Este proyecto de acuerdo, fue presentando en el mes de marzo de 2017, dentro del período de sesiones ordinarias, recibiendo dos ponencias positivas de parte de los Concejales, Luz Marina Gordillo Salinas (sin modificaciones) y Jairo Cardozo Salazar **(con modificaciones acogidas en este texto)**, así mismo este normativo, recoge las propuestas del doctor Celio Nieves, dadas en la ponencia del proyecto de acuerdo 143 de 2018. Este normativo, no alcanzó a debatirse en la sesión de la Comisión Segunda Permanente de Gobierno.

En la Corporación en el año 2007, el Ex - Concejal Gustavo Alonso Páez Merchán presentó proyecto de acuerdo con el objeto de crear el Comité Institucional para la Prevención y la erradicación del trabajo infantil y la protección de menor trabajador en el Distrito Capital; este proyecto de Acuerdo fue archivado en la Comisión de Gobierno.

Los Concejales Humberto Quijano Martínez Carlos Eduardo Guevara Villabón, presentaron el Proyecto de Acuerdo 109 de 2010 con el objeto de establecer jornadas de desvinculación laboral de niños y niñas explotados en el Distrito Capital; fue asignados como ponentes José Fernando Rojas Rodríguez quien le dio ponencia negativa y Javier Manuel Palacio Mejía rindió ponencia positiva; este proyecto fue archivado.

PROYECTO DE ACUERDO	OBJETIVO	AUTORES	OBSERVACIONES
Proyecto de Acuerdo 100 de 2007	“Por el cual se crea el Comité Interinstitucional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del menor trabajador en el	HC. Gustavo Alonso Páez Merchán.	Archivado

	Distrito Capital"		
Proyecto de Acuerdo 109 de 2010	"Por medio del cual se establecen Jornadas de desvinculación laboral de niños y niñas explotados en el Distrito Capital"	HC. Humberto Quijano Martínez. HC. Carlos Eduardo Guevara Villabón.	Archivado
Proyecto de Acuerdo 016 de 2018 <i>"por medio del cual se crea un sistema distrital integral de información para la protección y la atención de los niños, niñas y adolescentes en Bogotá, en situación de trabajo infantil y explotación laboral y se dictan otras"</i>	Crear un sistema integral para la atención de los niños, niñas y adolescentes de la ciudad, en situación de trabajo infantil y explotación laboral	Pedro Julián López Sierra, Julio César Acosta, José David Castellanos, Cesar García, Roberto Hinestrosa, Jorge Lozada, Yefer Vega, Juan Felipe Grillo,	Sin ponentes
Proyecto de acuerdo 615 de 2017	No tuvo sorteo	Pedro Julián López Sierra, Julio César Acosta, José David Castellanos, Cesar García, Roberto Hinestrosa, Jorge Lozada, Yefer Vega, Juan Felipe Grillo,	No aplica
Proyecto de Acuerdo 454 de 2017	No tuvo sorteo	Pedro Julián López Sierra, Julio César Acosta, José David Castellanos, Cesar García, Roberto Hinestrosa, Jorge Lozada, Yefer Vega, Juan Felipe Grillo,	No aplica
Proyecto de Acuerdo 181 de 2017	Ponentes: Jairo Cardozo Salazar y Luz Marina Gordillo	Pedro Julián López Sierra, Julio César Acosta, José David Castellanos, Cesar García, Roberto	Ponencias positivas con Jairo Cardozo(Positiva con modificaciones), Positiva(Luz Marina Gordillo)Archivado

		Hinestrosa, Jorge Lozada, Yefer Vega, Juan Felipe Grillo,	
Proyecto de Acuerdo 143 de 2018 <i>“por medio del cual se crea un sistema distrital integral de información para la protección y la atención de los niños, niñas y adolescentes en Bogotá, en situación de trabajo infantil y explotación laboral y se dictan otras</i>	Crear un sistema integral para la atención de los niños, niñas y adolescentes de la ciudad, en situación de trabajo infantil y explotación laboral	Pedro Julián López Sierra, Julio César Acosta, José David Castellanos, Cesar García, Roberto Hinestrosa, Jorge Lozada, Yefer Vega, Juan Felipe Grillo,	Ponencias positivas de Celio nieves Herrera(con modificaciones) y Nelly patricia Mosquera
Proyecto de Acuerdo 281 de 2018 <i>“por medio del cual se crea un sistema distrital integral de información para la protección y la atención de los niños, niñas y adolescentes en Bogotá, en situación de trabajo infantil y explotación laboral y se dictan otras</i>	Crear un sistema integral para la atención de los niños, niñas y adolescentes de la ciudad, en situación de trabajo infantil y explotación laboral	Pedro Julián López Sierra, Julio César Acosta, José David Castellanos, Cesar García, Roberto Hinestrosa, Jorge Lozada, Yefer Vega, Juan Felipe Grillo,	Ponencia positiva Celio Nieves Herrera- Ponencia Negativa- María Victoria Vargas.
Proyecto de Acuerdo 404 de 2018 <i>“Por medio del cual se crea un Sistema Distrital Integral de Información para la Protección y la atención de los niños, niñas y adolescentes en Bogotá, en situación de trabajo infantil y explotación laboral y se dictan otras disposiciones”</i>	Crear un sistema integral para la atención de los niños, niñas y adolescentes de la ciudad, en situación de trabajo infantil y explotación laboral	Pedro Julián López Sierra, Julio César Acosta, José David Castellanos, Cesar García, Roberto Hinestrosa, Jorge Lozada, Yefer Vega, Juan Felipe Grillo,	Ponencia positiva Álvaro Argote - Ponencia Negativa- Hossman Moreno

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta la importancia que tienen los niños, niñas y adolescentes en el desarrollo de la vida familiar y la sociedad, y la vulneración constante y progresiva de sus derechos fundamentales, y en diferentes ítems (salud, educación, recreación), por señalar un punto específico el trabajo infantil y la explotación laboral, fenómenos que se convierten en desconocer de los derechos y garantías, de las personas menores de 18 años. En razón a ello, se requiere reforzar la normatividad existente y crear un Sistema de Atención Integral para los niños, niñas y adolescentes que son los sujetos pasivos de este tipo de conductas.

En el Distrito, según información suministrada por la Secretaria Distrital de Integración Social en el periodo 2012 a 2015, la población de niños, niñas y adolescentes en condición de trabajo infantil es de 654.313, así:

Tabla 1. Panorama del trabajo Infantil Ampliado en la Ciudad de Bogotá.

AÑO	TRABAJO INFANTIL AMPLIADO
2012	187.920
2013	148.945
2014	168.549
2015	148.899

Fuente: Gran Encuesta Integrada de Hogares - DANE – 2015 Módulo de Trabajo Infantil. Anexos del módulo TI.

La Administración, además informa que de acuerdo con la Gran Encuesta Integrada de Hogares 2015 y la Mesa Distrital de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil; algunos de los principales tipos de trabajo en niños, niñas y adolescentes son:

Trabajo Infantil en reciclaje: *El trabajo infantil en Bogotá, D.C., está presente en toda la cadena del reciclaje, desde la selección y el transporte hasta el almacenamiento de los productos. La dinámica del reciclaje también afecta a las niñas, los niños y adolescentes, incluso desde la primera infancia. El trabajo infantil en reciclaje tiene la particularidad de exponer a los niños, niñas y adolescentes a otras vulneraciones de derecho y situaciones, como el consumo de sustancias psicoactivas (SPA).*

Trabajo Infantil en plazas de Mercado: *Es una problemática histórica y crítica. Se evidencia desde la primera infancia y se caracteriza por dinámicas de sucesión generacional de actividades. Hacia los ocho (8) a diez (10) años, los niños y niñas empiezan las ventas y hacia la adolescencia se visualiza en la ocupación de cargueros o "coteros".*

Trabajo Infantil en calle, realizando Ventas Ambulantes: *Se identifica en ventas estacionarias y/o ambulantes, algunos casos acompañados también de mendicidad; esta última principalmente en la primera infancia.*

Bicitaxismo: *Es una nueva forma de trabajo infantil, particularmente entre los adolescentes.*

Encierro parentalizado: Es el nombre dado a las actividades en el hogar o roles doméstico que son asumidas por los niños, niñas y adolescentes que corresponden a tareas de los adultos tales como: cuidado de niños menores, adultos mayores, personas con discapacidad, oficios del hogar, etc.¹⁷.

Se identifica en el periodo 2014 a 2016, población de infancia como acompañantes de familiares, cuidadores o terceros en actividades propias de la mendicidad, para un total de 21.020, así:

Tabla 2. Niños y niñas acompañantes de actividades laborales atendidos en Jardines infantiles por localidad en 2014-2016

Acompañamiento Mendicidad	
Año	NNA
2014	7.169
2015	6.705
2016	7.146

Fuente: Sistema de Información de Registro de Beneficiarios – SIRBE, 2014 - 2016

Según el Convenio 182 de la OIT identifica las peores formas de trabajo infantil identifica:

“Artículo 3. A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

- a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.¹⁸

En el Distrito se presenta esta problemática en las 19 localidades como lo muestra la tabla siguiente allegada por la SDIS, en niños, niñas y adolescentes entre los 10 y 17 años.

Según Encuesta Multipropósito año 2014, tienen mayor representatividad las localidades de Ciudad Bolívar, Bosa, Kennedy y Suba con 30.394 niños, niñas y adolescentes en situación de trabajo infantil o explotación laboral.

¹⁷ Respuesta Derecho de Petición SDIS Radicado N°. ENT - 59654

¹⁸ http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/general/docugral/Convenio182_OIT.pdf

Tabla 6. Situación de Trabajo Infantil por Localidades.

NNA entre los 10 y 17 años, en situación de Trabajo Infantil por Localidades		
Localidades		
	Usaquén	1.308
	Chapinero	297
	Santa Fe	906
	San Cristóbal	3.721
	Usme	4.942
	Tunjuelito	1.772
	Bosa	7.948
	Kennedy	6.878
	Fontibón	1.911
	Engativá	4.419
	Suba	5.917
	Barrios Unidos	1.713
	Teusaquillo	372
	Los Mártires	992
	Antonio Nariño	1.043
	Puente Aranda	1.173
	La Candelaria	79
	Rafael Uribe Uribe	3.411
	Ciudad Bolívar	9.651

Fuente: Encuesta Multipropósito año 2014- Secretaría Distrital de Planeación –Estudios Macro. Módulo Trabajo.

Se evidencia la importancia de este proyecto, por la cantidad de niños, niñas y adolescentes que están siendo explotados económicamente, pero también los que tienen riesgo de Trabajo Infantil. La Secretaria Distrital de Integración Social informa:

“.. Este despacho realiza acciones de prevenciones y minimización de las situaciones de trabajo infantil en los diferentes territorios identificados y priorizados mediante el servicio de los Centros AMAR y la Estrategia Móvil. En este sentido, se adjunta tabla que permite visibilizar la atención integral que se ha brindado a la población de niños, niñas y adolescentes en situación o en riesgo de trabajo infantil durante los últimos cuatro (4) años.”¹⁹

¹⁹ Respuesta Derecho de Petición SDIS Radicado N°. ENT - 59654

Tabla 7. Consolidado de niñas, niños y adolescentes en situación o en riesgo de Trabajo Infantil, y la Atención Integral brindada.

Servicio	Nombre unidad operativa	Población atendida a Diciembre de 2012	Población atendida a Diciembre de 2013	Población atendida a Diciembre de 2014	Población atendida a Diciembre de 2015	Población atendida a Mayo 2016	Población atendida a Noviembre de 2016
Centros Amar	Centro Amar Usaqué				53	117	92
	Centro Amar Chapinero II	Convenio	165	239	224	141	144
	Centro Amar San Cristóbal I		90	129	160	114	115
	Centro Amar Usme		61	149	163	134	95
	Centro Amar Bosa			137	209	125	117
	Centro Amar Corabastos		181	403	385	248	274
	Centro Amar Fontibón	127	194	189	195	108	87
	Centro Amar Engativá				38	141	119
	Centro Amar Suba		13	153	171	130	86
	Centro Amar Mártires I		135	268	192	116	111

	Centro Amar Mártires II		143	330	302	170	154
	Centro Amar Candelaria		56	152	211	112	107
	Centro Amar Rafael Uribe	83	120	91			
	Centro Amar Ciudad Bolívar		28	172	253	154	145
	Convenio Telefónica	882	1.930				
Estrategia Móvil	Sub local Usaquen			226	170	98	
	Sub local Chapinero				15	73	93
	Sub local Santafe			125	134	276	195
	Sub local San Cristóbal				60		
	Sub local Usme				106		
	Sub local Tunjuelito			314	11	187	
	Sub local Bosa				96		75
	Sub local Kennedy			210	157	176	75
	Sub local Fontibon				4	67	91
	Sub local Engativa				134		
	Sub local Suba				144	80	111
	Sub local Teusaquillo				1		
	Sub local Barrios Unidos				90		
	Sub local Mártires				16	28	68
	Sub local Antonio Nariño				80	1	
Sub local Puente Aranda				90	7		

	Sub local Candelaria				17	10	
	Sub local Rafael Uribe Uribe				206		
	Sub local Ciudad Bolívar				22	67	175
	Total	1.251	3.116	3.287	4.109	2.880	2.529

Fuente: Sistema de Información de Registro de Beneficiarios - SIRBE – Dirección de Análisis y Desarrollo Estratégica - SDIS

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar nos informa según cifra nacional: “En el trimestre octubre – diciembre de 2014, en el total nacional de 11.159.000 niños, niñas y adolescentes de 5 a 17 años, la tasa de trabajo infantil fue del 9,3%, corresponde a 1.039.000 trabajadores, así.”²⁰

Características de la población de 5 a 17 años

	Octubre - diciembre		Variación	
	2013	2014	Absoluta	%
Población total	45.970	46.492	522	1,1
Población de 5 a 17 años	11.249	11.159	-91	-0,8

Dominio geográfico:

Cabeceras	8.134	8.107	-27	-0,3
Centros poblados y rural disperso	3.116	3.052	-64	-2,0

Sexo:

Hombres	5.871	5.837	-34	-0,6
Mujeres	5.378	5.322	-56	-1,0

Rangos de edad:

Población de 5 a 14 años	8.627	8.576	-51	-0,6
Población de 15 a 17 años	2.623	2.583	-40	-1,5

Fuente: DANE - GEIH - Módulo de trabajo infantil

Nota: Resultados en miles. Por efecto de redondeo en miles los totales pueden diferir ligeramente.

Nota: Datos expandidos con proyecciones de población elaboradas con base en los resultados del Censo 2005

²⁰ Respuesta ICBF No. 137096 del 29-03-2016

Características de la población de 5 a 17 años que trabaja

	Octubre - diciembre		Variación	
	2013	2014	Absoluta	%
Población que trabaja	1.091	1.039	-52	-4,8
Dominio geográfico:				
Cabeceras	599	577	-22	-3,7
Centros poblados y rural disperso	492	462	-30	-6,0
Sexo:				
Hombres	736	695	-40	-5,5
Mujeres	356	344	-12	-3,2
Rangos de edad:				
De 5 a 14 años	486	463	-23	-4,8
De 15 a 17 años	605	577	-29	-4,7

Fuente: DANE - GEH - Módulo de trabajo infantil

Nota: Resultados en miles. Por efecto de redondeo en miles los totales pueden diferir ligeramente.

Nota: Datos expandidos con proyecciones de población elaboradas con base en los resultados del Censo 2005

Los diferentes medios de comunicación han informado del estado actual de la problemática, los abusos de derechos que están sufriendo los niños y niñas en Bogotá que son víctimas de explotación económica por medio del trabajo infantil.

EL ESPECTADOR

Miércoles 08 De Febrero, Última Actualización: 3:30 Pm



Noticias Opinión Economía Deportes Entretenimiento Vivir Mujer Tecnología Blogs Colombia 2020

BOGOTÁ

35 niños rescatados del trabajo infantil en Corabastos

Bogotá 21 Sep 2016 - 7:49 AM
Por: Redacción Bogotá

Policía de infancia y adolescencia realizó una operación en la madrugada de este miércoles, buscando menores que estuvieran trabajando en la central.



PUBLICIDAD

Últimas Noticias



EL TIEMPO

INICIAR SESIÓN

SUSCRIBIRSE

BOGOTÁ

En Bogotá, 148.899 menores dejaron escuela y juegos para trabajar

Kennedy es el sector donde más casos se registran. Le siguen Ciudad Bolívar, Suba y Bosa.

Por: JOSÉ DARÍO PUENTES |
 3:11 p.m. | 27 de octubre de 2016



Foto: EFE

De acuerdo con la Secretaría de Integración, los menores trabajan en ventas informales, pl...

EL ESTECADOR

Miércoles 08 De Febrero, Última Actualización: 3:30 Pm

[Noticias](#) [Opinión](#) [Economía](#) [Deportes](#) [Entretenimiento](#) [Vivir](#) [Mujer](#) [Tecnología](#)

BOGOTÁ



OBTÉN TU BONO DE 150.000 APLICABLE
 EN LA MATRÍCULA 2017

¡MATRICULAS ABIERTAS!

De cada 10 niños entre 5 y 17 años en Bogotá, al menos uno es obligado a trabajar

Bogotá 10 Jun 2016 - 5:17 PM
 Por: Redacción Bogotá

El Distrito reveló que en lo corrido del año, casi 2.900 menores han sido rescatados del trabajo infantil en la ciudad.



CONVENIENCIA.

Este proyecto busca contribuir a la erradicación del trabajo infantil y la explotación laboral en Bogotá. Las cifras citadas de forma previa, así lo demuestran y hacen necesario, acciones desde el Concejo de Bogotá y la Administración.

En Bogotá, se ven diferentes problemáticas que afectan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, uno de ellos es el trabajo infantil y la explotación laboral.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Art. 12. *Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.*

Art. 17. *Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.*

Art. 42. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA LEY 1098 DE 2006

Artículo 1. Finalidad. *Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana sin discriminación alguna.*

Artículo 3. Sujetos titulares de derechos. *Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.*

Parágrafo 1. *En caso de duda sobre la mayoría o armonía de edad, se presumirá esta. En caso de duda sobre la edad del niño, niña o adolescente se presumirá la edad inferior. Las autoridades judiciales y administrativas, ordenarán la práctica de las pruebas para la determinación de la edad, y una vez establecida, confirmarán o revocarán las medidas y ordenarán los correctivos necesarios para la ley.*

Parágrafo 2. *En el caso de los pueblos indígenas, la capacidad para el ejercicio de derechos, se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política.*

Artículo 20. *Derechos de protección. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:*

2. *La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.*

4. *La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.*

5. *El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.*

6. *Las guerras y los conflictos armados internos.*

7. *El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.*

9. *La situación de vida en calle de los niños y las niñas.*

12. *El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.*

13. *Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT.*

Artículo 35. Edad mínima de admisión al trabajo y derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar. *La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código.*

Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

Parágrafo. *Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales.*

Artículo 50. Restablecimiento de los derechos. *Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.*

Artículo 117. Prohibición de realizar trabajos peligrosos y nocivos. Ninguna persona menor de 18 años podrá ser empleada o realizar trabajos que impliquen peligro o que sean nocivos para su salud e integridad física o psicológica o los considerados como peores formas de trabajo infantil. El Ministerio de la Protección Social en colaboración con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, establecerán la clasificación de dichas actividades de acuerdo al nivel de peligro y nocividad que impliquen para los adolescentes autorizados para trabajar y la publicarán cada dos años periódicamente en distintos medios de comunicación. Para la confección o modificación de estas listas, el Ministerio consultará y tendrá en cuenta a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, así como a las instituciones y asociaciones civiles interesadas, teniendo en cuenta las recomendaciones de los instrumentos e instancias internacionales especializadas.

LEY 1453 DE 2011 “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.

Artículo 93. Explotación de menores de edad. El que utilice, instrumentalice, comercialice o mendigue con menores de edad directamente o a través de terceros incurrirá en prisión de 3 a 7 años de prisión y el menor será conducido al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para aplicar las medidas de restablecimientos de derechos correspondientes.

La pena se aumentará a la mitad cuando el actor sea un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. ²¹

DECRETO 520 DE 2011 "Por medio del cual se adopta la Política Pública de Infancia y Adolescencia de Bogotá, D. C."

Artículo 7. Principios. La Política Pública de Infancia y Adolescencia de Bogotá, D.C., 2011-2021 se fundamenta en los principios establecidos en el artículo 203 del Código de la Infancia y la Adolescencia, los que deben orientar la gestión pública estatal para el reconocimiento, garantía y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a saber:

1. El interés superior del niño, la niña o el/la adolescente.
2. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los/las adolescentes.
3. La protección integral.
4. La equidad.
5. La integralidad y articulación de las políticas.
6. La solidaridad.
7. La participación social.
8. La prioridad de las políticas públicas sobre niñez y adolescencia.
9. La complementariedad.
10. La prioridad en la inversión social dirigida a la niñez y la adolescencia.
11. La financiación, gestión y eficiencia del gasto y la inversión pública.
12. La perspectiva de género. ²²

CONVENIO 182 OIT – CONVENIO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCIÓN INMEDIATA PARA SU ELIMINACIÓN.

Artículo 3. A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

²¹ <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43202>

²² <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44762>

- d) *Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;*
- e) *La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;*
- f) *La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y*
- g) *El trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.*²³

DECRETO LEY 1421 de 1993 “Estatuto Orgánico de Bogotá”.

“Art. 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley: ...

1. Dictar normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito...”²⁴

4. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley 819 de 2003, es importante precisar que el presente proyecto genera gastos adicionales a la Administración Distrital, que se atenderán con el presupuesto aprobado para esta vigencia fiscal, por lo cual ponemos a consideración de este Honorable Concejo el presente proyecto de acuerdo **“Por medio del cual se crea un Sistema Distrital Integral de Información para la Protección y la atención de los niños, niñas y adolescentes en Bogotá, en situación de trabajo infantil y explotación laboral y se dictan otras disposiciones”**.

BANCADA CAMBIO RADICAL

PEDRO JULIÁN LÓPEZ SIERRA
Concejal de Bogotá- Autor

YEFFER YESID VEGA B.
Concejal de Bogotá
Vocero

Original no firmado
JOSÉ DAVID CASTELLANOS
Concejal de Bogotá

ROLANDO GONZÁLEZ
Concejal de Bogotá

JORGE LOZADA VALDERRAMA
Concejal de Bogotá

Original no firmado
ÁNGELA SOFÍA GARZÓN CAICEDO
Concejal de Bogotá- Coautora

JULIO CESAR ACOSTA ACOSTA
Concejal de Bogotá

JUAN FELIPE GRILLO CARRASCO
Concejal de Bogotá

Original no firmado
CÉSAR ALFONSO GARCÍA VARGAS
Concejal de Bogotá

Original no firmado
ROBERTO HINESTROSA REY
Concejal de Bogotá

²³ http://www.solidaritat.ub.edu/observatori/general/docugral/Convenio182_OIT.pdf

²⁴ <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1507>

PROYECTO DE ACUERDO N° 108 DE 2019**PRIMER DEBATE**

“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA UN SISTEMA DISTRITAL INTEGRAL DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN Y LA ATENCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN BOGOTÁ, EN SITUACIÓN DE TRABAJO INFANTIL Y EXPLOTACIÓN LABORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 12 numeral del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Créase el Sistema Distrital Integral de Información para la Protección y la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de trabajo infantil y explotación laboral, como herramienta tecnológica para consolidar y analizar las quejas y denuncias sobre esta problemática, así como la información oficial, estrategias, campañas y rutas de atención establecidas en favor de esta población, que conduzcan a la erradicación total del trabajo infantil en Bogotá, por parte de las distintas Entidades de la Administración Distrital.

ARTÍCULO 2. El Sistema Distrital Integral de Información para la Protección y la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de trabajo infantil y explotación laboral, será administrado por la Secretaría Distrital de Integración Social y contendrá, como mínimo, los elementos de la Recomendación 190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Parágrafo. El sistema de información, deberá contener un tablero de indicadores y de alertas tempranas, en cuánto al seguimiento de las metas y resultados de los programas.

ARTÍCULO 3. La Secretaría Distrital de Integración Social establecerá las condiciones de uso, acceso, alimentación y demás aspectos de operatividad del Sistema Distrital Integral de Información para la Protección y la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de trabajo infantil y explotación laboral y de la información allí registrada.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROYECTO DE ACUERDO N° 109 DE 2019**PRIMER DEBATE****“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 348 de 2008, presentamos las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas del presente Proyecto de Acuerdo.

1. OBJETO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Acuerdo busca adoptar el artículo 107 de la Ley 1943 de 2018 *“por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y dictar otras disposiciones relacionadas con este”*.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO

La Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, estableció en su artículo 107 la condición especial para el pago de obligaciones no tributarias, con una aplicación hasta el 31 de octubre de 2019, estableciendo un beneficio para que el ciudadano que no ha cumplido con el pago de sus obligaciones no tributarias tenga la oportunidad de realizarlo accediendo a un descuento especial por un tiempo determinado.

Dicha Condición Especial de Pago, consagra medidas en beneficio de los ciudadanos de Bogotá que tengan deudas asociadas a multas, sanciones y obligaciones de carácter no tributario, quienes podrán solicitar un descuento hasta del setenta por ciento (70%) de los intereses que se hayan causado hasta el momento del pago de la obligación. Lo anterior, siempre y cuando cancelen la totalidad del capital adeudado más los intereses causados a la fecha del pago de la obligación esto es del treinta por ciento (30%) si cancela antes del 30 de junio o del sesenta por ciento (60%) si cancela después del 30 de junio y antes del 31 de octubre de 2019.

2.1. Fechas de pago y porcentaje de beneficio

De acuerdo con las cifras históricas de pagos de obligaciones no tributarias por aplicación del artículo 16 del Acuerdo 671 de 2017 mediante el cual se otorgó un beneficio temporal de rebaja de intereses a los ciudadanos con multas por infracciones de tránsito y transporte, se observa que la mayor concentración de pagos ocurrió en las fechas donde se establecía el mayor descuento. En este sentido a continuación se presentan los datos donde se evidencia el comportamiento de los ciudadanos de acuerdo con las cifras entregadas por la Secretaría Distrital de Movilidad:

Porcentaje de descuento	Cantidad de pagos	Valor Recaudado	Participación %	
			Cantidad	Valor Recaudado
80	15,683	5,327,697,600	52.00%	45.91%
50	7,997	3,227,289,600	26.51%	27.81%
25	6,482	3,050,718,600	21.49%	26.29%
Totales	30,162	11,605,705,800	100.00%	100.00%

Comportamiento de pago Acuerdo 671 de 2017

A partir de lo anterior, y sólo como ejemplo de comportamiento social de los deudores, se evidencia que los ciudadanos que aceptaron acogerse a los porcentajes de descuentos contemplados en el Acuerdo fueron mayores en los dos (2) primeros porcentajes, es decir, en el 80% y el 50%, lo cual evidencia la necesidad de dividir las fechas al momento de adoptar lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 1943 de 2018.

Por lo anterior, se considera financieramente viable establecer porcentajes de descuento de intereses moratorios y fechas máximas de pago, así:

Porcentaje de descuento de intereses moratorios	Fecha máxima de pago
Setenta por ciento (70%)	30 de junio de 2019
Cuarenta por ciento (40%)	31 de octubre de 2019

Al establecer dos fechas para el pago de las obligaciones, se pretende incentivar el pronto pago, e incrementar el recaudo de cartera a favor del distrito, atendiendo al comportamiento histórico de que tratan las cifras antes analizadas.

2.2. Aplicación de la condición especial de pago a los procesos con facilidades de pago

En el caso de las obligaciones ejecutadas en el Distrito Capital, y como consecuencia de la aplicación del artículo 814 del Estatuto Tributario, el funcionario ejecutor está facultado para conceder facilidades para el pago por medio de resolución motivada, y para ello puede otorgar plazos de hasta cinco (5) años, plazo que puede ascender hasta a dos (2) años más, de acuerdo con la disposición ya señalada.

En este sentido, los ciudadanos a los cuales se les adelante proceso de cobro de obligaciones no tributarias donde se hayan pactado facilidades de pago respecto de actos administrativos expedidos con anterioridad al 31 de diciembre de 2018, podrán acogerse a las condiciones especiales de pago siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo primero del presente proyecto de acuerdo.

2.3. Comportamientos exceptuados

2.3.1. Excepción derivada de las multas establecidas a los contratistas del Distrito de Bogotá, por incumplimiento contractual y que derive en detrimento patrimonial para el mismo.

En términos generales, las multas contractuales tienen por finalidad, servir por medio de coacción para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, y deriva de los incumplimientos parciales en que ha incurrido aquel.

La imposición de multas se justifica en desarrollo de las facultades exorbitantes que la administración pública ostenta en la contratación estatal y sobre ellas ha consignado la doctrina de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que²⁵:

“1. La imposición de multas en los contratos estatales tiene por objeto apremiar al contratista al cumplimiento de sus obligaciones, mediante la imposición de una sanción *de tipo pecuniario*

²⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00109 00(2040), Actor: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.

en caso de mora o incumplimiento parcial²⁶. Su imposición unilateral por las entidades estatales se asocia normalmente a las necesidades de dirección del contrato estatal y de aseguramiento de los intereses públicos por parte de la Administración²⁷.

2. La obligación que nace de la multa es *el pago* de una obligación dineraria liquidada en el respectivo acto. Esta obligación de *pagar una suma de dinero* es distinta (adicional) de las obligaciones contractuales propiamente dichas, pues representa una carga adicional originada en una situación de incumplimiento, por la que el contratista debe responder. Así, el contratista sigue obligado a cumplir el contrato, pero además, si es multado, debe pagar al Estado la suma de dinero correspondiente a la multa.

Por tanto, las multas y su cumplimiento no pueden ser neutras o favorables al contratista, pues conllevan implícita una consecuencia desfavorable para él, derivada de la situación de incumplimiento en que se ha puesto. Si no fuera así, la multa no cumpliría su función de apremio, pues al contratista le podría ser indiferente cumplir o no sus obligaciones para con la Administración.”

Desafortunadamente, en el país la imposición de multas a los contratistas incumplidos es cada vez más amplia y la reiteración de ellas indica que la contratación estatal es una fuente de corrupción que ha significado un grave deterioro de las finanzas públicas, lo que hace que su pago procure remediar en algo las mismas, por lo cual una medida de la naturaleza de la establecida en el artículo 107 de la Ley 1943, no resulta procedente para el caso de las multas por incumplimientos contractuales.

Por ello la norma en comento debe armonizar con lo previsto por la Ley 1474 de 2011, estatuto anticorrupción, que en su artículo 86 indica:

“ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal”.

En ese orden de ideas, no se considera pertinente la aplicación de deducción de intereses de mora a favor de quienes, infringiendo la norma anticorrupción incumplen sus obligaciones contractuales con el Distrito.

2.3.2. Sobre la excepción por multas derivadas de infracciones a la Ley 1696 de 2013. Consumo de Alcohol y sustancias psicoactivas.

Teniendo en cuenta que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida, honra y bienes a todos los residentes y transeúntes del territorio nacional, en los términos del artículo segundo de la constitución política, las disposiciones relacionadas con el ejercicio de actividades que pongan en riesgo esos bienes, son de capital importancia.

²⁶ Concepto 1237 de 1999, M.P. César Hoyos Salazar. Sobre la multa como sanción pecuniaria, puede verse BERCAITZ, Miguel Angel, Teoría General de los Contratos Administrativos, Depalma, Segunda Edición, 1980, p. 418. Igualmente, Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, Buenos Aires, Cuarta Edición, 1998, p.412. Capitant señala que la multa “tiene por objeto inducir al deudor de una obligación de hacer o no hacer a que la cumpla, por la amenaza de tener que pagar una indemnización que puede acrecentarse de manera considerable si el incumplimiento se prolonga o se repite” (CAPITAN Henri. Vocabulario Jurídico, Depalma, Buenos Aires, 1986 (8ª reimpresión de la primera edición de 1930). P. 382.)

²⁷ Santamaría Pastor, Juan Alfonso. Principios de derecho administrativo general. Tomo II. Segunda Edición, Madrid, 2009, p. 229 y ss. Marienhoff, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III-A, Buenos Aires, Cuarta Edición, 1998, p.393 y 410.

En particular, la conducción de vehículos automotores ha sido reconocida desde hace tiempo ya, como una actividad peligrosa, y ello implica que se justifiquen acciones de parte de las autoridades en todos sus ámbitos de competencia, para el control, restricciones y castigo ante infracciones a la prohibición de conducir en circunstancias de alteración de la conciencia y consecuentemente pérdida de control sobre la misma.

De hecho, la Ley 1696 de 2013, que implica restricciones, sanciones a la conducción de vehículos tras el consumo de sustancias alcohólicas y otras sustancias psicoactivas, ha agravado en materia penal y administrativa, las sanciones por ocurrencia de dichas conductas.

El análisis de la constitucionalidad de algunas de las disposiciones consignadas en la mencionada ley, se concretó entre otras providencias, en la Sentencia C-633 de 2014, que consideró:

*“(...) Para la Corte la regulación demandada no quebranta la Constitución. El punto de partida de esta conclusión se edifica en las siguientes dos premisas. En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (ii) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1º del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, “*está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público*”.*”

Bajo el entendido de que la disposición contenida en el artículo 107 de Ley 1943 de 2018, tiene como sustento una oportunidad para el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias no tributarias incumplidas y que deban ser cobradas por las entidades territoriales, no encuentra el Distrito Capital, a través de la Secretaria Distrital de Movilidad que se deba estimular a quienes han infringido las normas poniendo en riesgo la vida de los demás habitantes de la ciudad, por transitar bajo el influjo del alcohol y otras sustancias psicoactivas, y por esa razón se propone la excepción de que trata el artículo segundo del proyecto que acá se motiva.

3. MARCO NORMATIVO

3.1 Constitución Política Nacional

La Constitución Política como ordenamiento superior consagra como principios de la función administrativa la celeridad, la eficacia y el de economía como derroteros a observar durante todas las etapas de los procesos administrativos. El artículo 209 constitucional indica lo siguiente:

“ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Por su parte, el principio de autonomía de las entidades territoriales se encuentra desarrollado en el artículo 287 de la Constitución en los siguientes términos:

“ARTICULO 287. *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

*2. Ejercer las competencias que les correspondan.
(...).”*

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-072 de 2014, manifestó en relación con el principio de autonomía de las entidades territoriales, que:

“(…) La Corte ha consolidado unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que la Carta Política de 1991 contempla una forma de Estado que se construye a partir del principio unitario, pero que garantiza, al mismo tiempo, un ámbito de autonomía para sus entidades territoriales^[11]. Dentro de ese esquema, la distribución de competencias entre la Nación y los entes territoriales es algo que el ordenamiento superior ha confiado al legislador, para lo cual se le han establecido un conjunto de reglas mínimas orientadas a asegurar una articulación entre la protección debida a la autonomía territorial y el principio unitario, reglas que en ocasiones otorgan primacía al nivel central, al paso que en otras impulsan la gestión autónoma de las entidades territoriales.^[12]

“(…) el juez constitucional en sentencia C- 535 de 1996 consideró que la autonomía debía entenderse como la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual quiere decir que si bien, por un lado, se afirman los intereses locales, se reconoce, por otro, *“la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en un contexto unitario.”*^[13] En esa misma providencia se señaló que *“por un lado, el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última.”*^[14]

Finalmente, el artículo 313 de la Carta política al establecer las competencias de los concejos municipales preceptuó:

“ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos:*

1 Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio (...).”

3.2 Leyes

La Ley de financiamiento 1943 de 2018 presentada por el gobierno nacional desarrolla el criterio de sostenibilidad fiscal que constituye un instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado, el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En este sentido y con el fin de sustentar las necesidades de gasto, se plantearon estrategias que contribuyan positivamente al recaudo, ejecución y distribución de los recursos. Entre las estrategias propuestas se encuentra la reducción de los intereses moratorios en el pago de las obligaciones no tributarias, la norma en comento reza:

Ley 1943 de 2018

“Artículo 107°. *Facúltese a los entes territoriales para conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.*

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 1. *Las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales, serán las entidades competentes para establecer los porcentajes de los beneficios temporales, así como para fijar los requisitos, términos y condiciones que aplicará en su jurisdicción.*

PARÁGRAFO 2. *Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2019, fecha en la cual debe haberse realizado los pagos correspondientes”.*

Por otra parte, el Gobierno Nacional promulgó la Ley 1066 de 2006, con el fin de brindar un marco legal a los servidores públicos encargados del manejo y recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, además dispuso la unificación del procedimiento de cobro de todas las entidades públicas sin distinción alguna, ordenando la remisión a las reglas del Estatuto Tributario, en este sentido, esta disposición estableció lo siguiente:

Ley 1066 de 2006

El artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, establece y determina las Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor:

“Artículo 2°. *Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:*

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Artículo 3°. *Intereses moratorios sobre obligaciones. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario. (...)*

Artículo 5°. *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (...) (subraya fuera del texto)”.*

En desarrollo de la Ley 1066 de 2006, fue expedido el Decreto Distrital 397 de agosto de 2011 mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y el sector de las localidades, en él se establecen las etapas de cobro dividiéndolas en: i) El debido cobrar (Constitución del título ejecutivo), ii) cobro persuasivo y iii) cobro coactivo.

De igual forma, esta misma remisión normativa es realizada por el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 el cual reglamentó la Ley 1066 de 2006, cuyo artículo 3.1.5, determinó en consonancia con lo descrito en la citada ley, el procedimiento que debían seguir las entidades facultadas, así:

“ARTÍCULO 3.1.5°. PROCEDIMIENTO APLICABLE. *Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita.”*

El artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.”*

A su turno, el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 100. Reglas de procedimiento. *Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario (...)* (subraya fuera del texto)

Las normas que preceden señalan que las entidades públicas que dentro del ejercicio de sus funciones tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público, tienen jurisdicción coactiva para realizar el cobro de las obligaciones que les adeuden, para lo cual, deben aplicar el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Estatuto Tributario.

4. COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.

La competencia del Concejo de Bogotá se encuentra regulada en el artículo 12 numeral 1 del Decreto Ley 1421 de 1993 que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 12: Atribuciones. *Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:*

- 1. “Dictar normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito”*

5. IMPACTO FISCAL

Conforme con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 que establece que: *“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”* En este sentido, es importante mencionar que las medidas que se proponen en la presente iniciativa no generan costo fiscal pues no ordenan gasto adicional a la administración, enfocándose ellas en fomentar los principios de eficiencia, economía y celeridad al permitir a los ciudadanos que presenten deudas de carácter no tributario ponerse al día con ellas, lo que generará un impacto positivo en la cartera de las entidades del sector central y de las localidades al poder finalizar los procesos que se adelantan por tales motivos.

Así las cosas, a continuación se presenta un análisis de las entidades que tienen deudas más representativas del Distrito, las cuales están en cabeza de la Secretaría Distrital de Hacienda, la Secretaría Distrital de Movilidad y la Secretaría Distrital de Salud.

5.1. Secretaría Distrital de Salud

Con la expedición del Decreto Distrital N° 507 de 2013, “Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C.” se asignó a la Dirección Financiera de la Secretaría de Salud en el numeral 7 del artículo 42 la función de “Realizar el cobro persuasivo, el cobro coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago de las acreencias a favor del Fondo Financiero Distrital de Salud”.

5.1.1. Comportamiento del recaudo

El recaudo efectivo por concepto de las multas impuestas por acciones de Inspección, Vigilancia y Control a IPS y establecimientos de comercio, en las vigencias 2016 - 2018, soportado en los registros de tesorería, fue:

Año	Descripción
2016	\$1.987.173.812
2017	\$2.368.448.226
2018	\$2.155.012.142

Fuente: Aplicativo de Tesorería (OPGET)

Respecto del menor valor recaudo en el año 2018 frente al registrado en el 2017, equivalente al 15,6%, se señala que al revisar las acciones adelantadas por la entidad en 2017, se identificó la realización de jornadas de descuento de los intereses moratorios, que impactaron positivamente en el cumplimiento de pago de los terceros multados, demostrando que el ciudadano es asertivo cuando se trata de estar al día en sus obligaciones y se acoge a la opción cuando se le disminuyen los intereses de mora.

Ahora bien, del total de expedientes gestionados por la entidad en los últimos tres (3) años, promedio año 18.000, cuyo resultado final fue el recaudo del 100% del valor de la multa con sus intereses moratorios, se identifica que, producto de las jornadas de descuento, el año 2017 registra un recaudo del 47% del valor esperado, lo que demuestra un crecimiento de 8 puntos porcentuales respecto del año 2016 y 19 puntos porcentuales por encima del año 2018.

Gestión Cobro Coactivo por multas Vigencias 2016 – 2018

Año	Expedientes Gestionados	Valor Expedientes	Recaudo	Porc. Recaudo
2016	4352	\$ 3.908.877.587	\$ 1.536.937.419	39%
2017	3416	\$ 3.745.919.251	\$ 1.773.807.075	47%
2018	3161	\$ 5.916.328.106	\$ 1.668.751.244	28%

Fuente: Aplicativo de SIIAS corte 16 de enero 2019

5.1.2. Proyección del impacto fiscal del proyecto

El proyecto de acuerdo contribuye a incentivar el pago de obligaciones por sanciones impuestas en desarrollo de las actuaciones administrativas que adelanta la Secretaría Distrital de Salud y cobija la totalidad de la cartera que se encuentra exigible para pago, esto es hasta el 31 de

octubre de 2019, a diferencia de la campaña realizada en la vigencia 2017, ya que en aquel momento se realizaron los descuentos sobre obligaciones ejecutoriadas hasta diciembre de 2014.

El valor de la cartera a 31 de diciembre de 2018, que registra la entidad, asciende a \$17.930.962.794, correspondiente a 18.916 expedientes originados en acciones de inspección, vigilancia y control.

Por lo cual, se estima que al implementar lo establecido en el proyecto de acuerdo, conlleve a que en el año 2019 se produzca un crecimiento en la recuperación de las cuentas por cobrar por conceptos de multas, demostrando un positivo impacto fiscal; tomando como referencia lo logrado en el año 2017, de donde la propuesta resulta beneficiosa y es una herramienta ágil y efectiva, que coadyuva a mejorar el comportamiento de esta fuente de las finanzas del Distrito a mediano y largo plazo.

Complementariamente, la propuesta reconoce el principio de gradualidad y aporta elementos promotores de la equidad hacia el ciudadano.

5.1.3. Escenario proyectado

Al realizar una proyección de recaudo, aplicando la condición especial de pago propuesta, sobre el total de los expedientes que a la fecha la entidad viene adelantando el proceso de cobro, en cualquiera de sus etapas, que datan del año 2006, y aplicando el porcentaje de recaudo obtenido en el año 2017, se proyecta un crecimiento del 411% respecto del recaudo total del año 2018, como se observa en el siguiente cuadro.

			Valor calculado a corte 31/10/2019	
Dirección / Área generadora	No. expediente s por área	Suma de Valor de la multa	Suma de valor total a pagar sin descuento	Valor total a pagar con descuento
Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud IVC	4.067	\$ 7.329.823.811	\$ 17.687.658.238	\$ 10.437.174.139
Subdirección de vigilancia en Salud Publica	14.849	\$ 10.601.138.983	\$ 17.939.117.755	\$ 12.802.532.615
TOTAL, CARTERA VIGENTE	18.916	\$ 17.930.962.794	\$ 35.626.775.993	\$ 23.239.706.754
Porcentaje Recaudo 2017 (47%)				\$11.004.710.326

Fuente: Aplicativo de SIAS corte 16 de enero 2019

Al estimar un segundo escenario, considerando que la recuperación se dé respecto del 50% del total de las obligaciones de los expedientes objeto de cobro, el impacto igualmente sigue siendo positivo, en un 155%, respecto del recaudo alcanzado en el año 2018, como se observa a continuación:

Dirección / Área generadora	No. expedientes por área	Suma de Valor de la multa	Valor calculado a corte 31/10/2019	
			Suma de valor total a pagar sin descuento	Valor total a pagar con descuento
Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud IVC	4.067	\$ 7.329.823.811	\$ 17.687.658.238	\$ 10.437.174.139
Subdirección de vigilancia en Salud Publica	14.849	\$ 10.601.138.983	\$ 17.939.117.755	\$ 12.802.532.615
TOTAL, CARTERA VIGENTE	18.916	\$ 17.930.962.794	\$ 35.626.775.993	\$ 23.239.706.754
Recaudo del 50% del valor de los expedientes				\$ 11.619.853.377
Porcentaje Recaudo 2017 (47%)				\$ 5.502.355.163

Fuente: Aplicativo de SIIAS corte 16 de enero 2019

5.2. Secretaría Distrital de Movilidad

5.2.1. Las multas de Transito

Dentro de las categorías de obligaciones no tributarias, para el distrito capital presentan gran impacto las derivadas de las multas de tránsito. En lo relativo al recaudo de las multas y sanciones por infracciones de tránsito de conformidad con lo previsto en el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, corresponde a ingresos corrientes no tributarios, y que se deben incorporar al presupuesto del distrito, en los términos de lo dispuesto por el artículo 159, que en su parágrafo segundo así lo establece:

“(…)

“PARÁGRAFO 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.”

En el análisis de la constitucionalidad del parágrafo aludido, la Corte Constitucional consideró²⁸:

“Las multas impuestas por causa de infracciones de tránsito, son rentas cedidas de la Nación a los entes territoriales, las cuales no gozan de la reserva municipal ni departamental de

²⁸ Sentencia C-321/09

determinación y administración predicable de los ingresos tributarios. Así lo confirmó la Corte Constitucional al indicar que:

*“La **fuerza externa o exógena** de la renta sería aquella que proviene de la Nación a título de transferencia como el situado fiscal, las participaciones, los derechos por regalías y compensaciones, las **rentas cedidas**, los recursos transferidos a título de cofinanciación y, en suma, los restantes mecanismos que para estos efectos diseñe el legislador. Por supuesto que sobre estos ingresos la ley tiene un mayor grado de injerencia, con la natural pero justificada afectación de la autonomía fiscal de las entidades territoriales.*

La facultad constitucional de intervención del legislador en la determinación del uso y administración de las rentas cedidas a los entes territoriales en materia de tránsito fue avalada por la Corte en Sentencia C-925 de 2006, cuando señaló:

“En relación con el primer aspecto, la dualidad de poderes tributarios dispuesta por la Carta Política permite que puedan predicarse dos fuentes diferenciadas de financiación. La primera, de carácter exógeno, está conformada por la transferencia o cesión de las rentas nacionales y la participación en recursos derivados de regalías o compensaciones. En relación con fondos de esta naturaleza, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que “admiten una amplia intervención del legislador dado que, en última instancia, se trata de fuentes de financiación nacionales. En particular, la Corte ha señalado que nada obsta para que la ley intervenga en la definición de las áreas a las cuales deben destinarse los recursos nacionales transferidos o cedidos a las entidades territoriales, siempre que la destinación sea proporcionada y respete las prioridades constitucionales relativas a cada una de las distintas fuentes exógenas de financiación.” ^[47]

La segunda fuente de financiación de las entidades territoriales son las de carácter endógeno, categoría que corresponde al término “recursos propios” utilizado por la Constitución al momento de definir el ámbito de autonomía fiscal de las regiones. Al respecto, la Corte ha considerado que son recursos propios de las entidades territoriales los “que se originan y producen dentro de la respectiva jurisdicción y en virtud de sus decisiones políticas internas. En consecuencia, son recursos propios tanto los que resultan de la explotación de los bienes que son de su propiedad exclusiva, como las rentas tributarias que surgen gracias a fuentes tributarias – impuestos, tasas y contribuciones – propias”. ^[48]

De igual manera, cabe señalar que la Corte en sentencia C- 385 de 2003 consideró que los recursos provenientes del pago de multas de tránsito habían sido cedidos por la Nación a las entidades territoriales, a efectos de fortalecerlas:

“Conforme al Código Nacional de Tránsito Terrestre, expedido mediante Ley 769 de 2002, la Nación para fortalecer los ingresos de los municipios les asigna los dineros provenientes de multas por la comisión de faltas de tránsito en los territorios respectivos y, en el artículo 10 de ese Código se establece que habrá un “sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (simit)”, con lo cual no sólo puede registrarse el nombre y la identidad de quienes incurran en faltas a las normas reguladoras del tránsito, sino, también, el monto de las multas y demás sanciones que se les impongan, lo que permite, sin duda un mayor control por parte de las autoridades y facilita el cobro de las sumas debidas por ese concepto en cualquier parte del territorio colombiano.

Así las cosas, tratándose de una fuente exógena de financiación, estos recursos “admiten una amplia intervención del legislador dado que, en última instancia, se trata de fuentes de

financiación nacionales. En particular, la Corte ha señalado que nada obsta para que la ley intervenga en la definición de las áreas a las cuales deben destinarse los recursos nacionales transferidos o cedidos a las entidades territoriales, siempre que la destinación sea proporcionada y respete las prioridades constitucionales relativas a cada una de las distintas fuentes exógenas de financiación.” [49]

A partir de lo anterior, a la luz del análisis constitucional y en lo que atañe a las multas de tránsito la Ley 1943 de 2018, en su artículo 107 faculta a las entidades territoriales, en este caso el Distrito Capital para disponer a través de la definición que delimite el Concejo Distrital, de los recursos que por concepto de intereses moratorios deban los infractores de las normas de tránsito dentro de unos límites mínimos definidos a su vez por la misma disposición que se pretende aquí desarrollar.

De modo que, a la luz de la posibilidad de disposición sobre las multas, facultado por la Ley para ello, y atendiendo a que la finalidad del artículo 107 es la de facilitar el recaudo de cartera morosa a favor del Distrito, se estima no sólo viable, sino sustancial la adopción de la medida consignada en el proyecto que aquí se sustenta.

5.2.2. El recaudo proyectado

De conformidad con el estudio adelantado por la Dirección de Estudios Sectoriales de la Secretaría Distrital de Movilidad, resulta pertinente tener en consideración los siguientes aspectos, al 31 de diciembre de 2018 la entidad registra una cartera por concepto de multas por infracciones a las normas de tránsito y transporte que asciende a \$890.359.654.752 desagregada en valor capital \$600.769.822.532 y valor intereses \$289.589.832.220.

De la cifra anterior de cartera, se excluye un valor de \$369.887.618.763, el cual está conformado por los siguientes conceptos: Las sanciones por conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas en los términos dispuestos en el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013, y en el artículo 131 literal (f) del Código Nacional de Tránsito, obligaciones registradas en el Sistema Contravencional con identificación cero (0) y obligaciones cuya relación del valor de intereses versus el valor de capital son menores al 10%.

Lo anterior, da como resultado una cartera por valor de \$523.472.035.989 objeto de aplicación del artículo 107 de la Ley 1943 de 2018.

Ahora bien, el comportamiento histórico de pago observado con ocasión a la aplicación del Acuerdo Distrital 671 de 2017 es del 3,21% del recaudo total obtenido, teniendo en cuenta que la cartera al momento de aplicación de esta norma sumaba \$361.923.743.001 y que el monto cancelado por los ciudadanos fue de \$ 11.605.705.800. Extrapolando este porcentaje a la cartera objeto de la aplicación de las condiciones especiales de pago consagradas en el artículo 107 de la Ley 1943 de 2018, es posible concluir que el recaudo potencial para la Secretaría Distrital de Movilidad es de \$16.786.028.995.

5.3. Secretaría Distrital de Hacienda

Las obligaciones no tributarias a favor de Bogotá D.C. cuyo cobro coactivo se encuentra en cabeza de la Secretaría Distrital de Hacienda, con corte a 31 de diciembre de 2018 sumaban \$69.017.281.963. Al analizar las cifras históricas de recaudo de la cartera no tributaria se observa que el porcentaje de recuperabilidad se ha mantenido estable a partir del 2010, con un índice de recuperación que oscila entre el 11% y el 14% sobre el valor de los procesos de cobro coactivo en estado activo.

Es importante mencionar que dentro de las obligaciones no tributarias cuyo cobro está a cargo de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentran entre otras, las siguientes: disciplinarios, reintegros por mayores valores pagados por nómina, reintegro por revocatoria de acto administrativo, etc., sin perjuicio que a las otras existentes se les aplique el mismo beneficio, lo cual podrá ser objeto de desarrollo en la reglamentación que se expida del Acuerdo correspondiente.

Conforme con el comportamiento de la cartera que maneja la Secretaría de Hacienda en el cobro de las obligaciones no tributarias, se tiene que la adopción del Acuerdo propuesto puede aumentar el índice de recuperación en un 16%, lo cual permite desarrollar los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-826 de 2013 se pronunció en relación con el principio de la eficacia manifestando que éste está soportado "(...) en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente *"en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados."*^[11]

En cuanto al principio de eficiencia la Corte Constitucional en la misma Sentencia ha señalado "que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público (...)". Igualmente la Corte sostuvo que los principios de eficacia y eficiencia se orientan hacia la verificación objetiva de la distribución y producción de bienes y servicios del Estado destinados a la consecución de los fines sociales propuestos por el Estado Social de Derecho:

"(...) esta Corte ha concluido que el logro de la efectividad de los derechos fundamentales por parte de la administración pública se basa en dos principios esenciales: el de eficacia y el de eficiencia. A este respecto ha señalado que la eficacia, hace relación *"...al cumplimiento de las determinaciones de la administración"* y la eficiencia a *"...la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos"*.^[7] En este sentido, ha sostenido que estos dos principios se orientan hacia ***"la verificación objetiva de la distribución y producción de bienes y servicios del Estado destinados a la consecución de los fines sociales propuestos por el Estado Social de Derecho. (...)"*** (Resalta la Sala)"

Así las cosas, la condición especial de pago que se propone corresponde a un desarrollo de los principios de eficacia y eficiencia en la medida en que su aplicación tendrá un impacto positivo para las finanzas del distrito, en cuanto permite atraer a deudores reacios y de difícil cobro para el pago de las obligaciones no tributarias a su cargo, con lo cual se podría elevar el porcentaje recaudo y evitar que la administración incurra en costos administrativos adicionales al adelantar todas las etapas del proceso de cobro coactivo, haciendo más efectiva y eficiente la gestión de cartera.

En cuanto al cobro de intereses la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda en concepto 2008IE23764 emitido en el año 2008 manifestó que *"(...) si la facultad sancionatoria de las autoridades en su estructura legal no menciona intereses, entendemos que no sería procedente aplicar intereses a la sanción (...)"*, *"(...) a las autoridades administrativas no les es*

permitido actualizar las multas, argumentando la desuetud de las mismas, esta atribución le corresponde de manera exclusiva al Congreso de la República y a las autoridades monetarias (...)”.

En virtud de lo anterior, en la actualidad se generan intereses solo en el tipo de sanciones o multas en los cuales la norma expresamente señala el cobro de los mismos, tasa que varía de acuerdo a las multas o sanciones que se imponen.

Así las cosas, actualmente la cartera por concepto de obligaciones no tributarias que se vería beneficiada con la adopción de la condición especial de pago abarca 708 procesos de cobro coactivo en estado activo con un saldo de capital de \$12.140.221.781,57 y unos intereses de \$ 9.743.252.664,96.

De los 708 procesos mencionados, 220 procesos están clasificados como cartera de difícil cobro, esto es que no se han encontrado bienes susceptibles de embargo ni voluntad de pago por parte del sancionado, y cuyo saldo por concepto de capital es de \$7.521.828.385,12, con intereses de \$5.529.781.134,30.

CONCLUSIÓN:

La aplicación de la condición especial de pago prevista en el artículo 107 de la Ley 1943 de 2018 permitirá obtener un mayor recaudo respecto de las sanciones y multas impuestas por concepto de obligaciones no tributarias, generando unos recursos importantes en beneficio de las entidades que integran el sector central y las localidades en el Distrito Capital de Bogotá.

De manera complementaria, se encuentra justificación en la relación costo-beneficio resultante de comparar el valor que los ciudadanos dejarían de cancelar por concepto de intereses frente a los costos en que incurriría la Administración en caso de que deba adelantar cada una de las etapas que componen el proceso de cobro previstas en el Estatuto Tributario, aunado a la incertidumbre de lograr el pago total de la deuda por parte de los ciudadanos.

Cordialmente,

RAUL JOSÉ BUITRAGO ARIAS
Alcalde Mayor (E)

BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ
Secretaria Distrital de Hacienda

LUIS GONZALO MORALES
Secretario Distrital de Salud

JUAN PABLO BOCAREJO SUESCÚN
Secretario Distrital de Movilidad

Aprobó: Jose Alejandro Herrera Lozano- SDH
Revisó: Paula Susana Ospina Franco – Jefe Oficina Asesora Jurídica- SDS
Elsa Patricia Lozano Guarnizo- Directora Financiera SDS
Yilda Ponce- SDS
Ivy Yoana Sepúlveda Aguirre - SDM
Leonardo Arturo Pazos Galindo, Director Jurídico, SDH
Clara Lucía Morales Posso, SDH
Pablo Fernando Verastegui Niño- SDH
Proyectó: Francely Andrea Rodríguez Gómez- SDH
Diego Andrés Valenzuela – SDM
Diego Fernando Fonnegra – SDM
José Roberto Urrego - SDM

PROYECTO DE ACUERDO N° 109 DE 2019**PRIMER DEBATE**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 1943 DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 287 numeral 2 de la Constitución Política, el artículo 12 numeral 1 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 107 de la Ley 1943 de 2018

A C U E R D A:**TITULO I****CONDICIONES ESPECIALES PARA EL PAGO DE MULTAS,
SANCIONES Y OTROS CONCEPTOS DE NATURALEZA
NO TRIBUTARIA**

ARTÍCULO 1º. Beneficios temporales en el pago de intereses moratorios de obligaciones no tributarias y condiciones para obtenerlos. Se concederán beneficios temporales a los deudores del Distrito Capital por concepto de multas, sanciones y obligaciones de naturaleza no tributaria, consistente en la reducción de los intereses moratorios causados hasta el 31 de diciembre de 2018 por incumplimiento de dichas obligaciones, según el momento de pago:

1. Setenta por ciento (70%) del total de intereses moratorios si paga antes del primero de julio de 2019 el cien por ciento (100%) del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios;
2. Cuarenta por ciento (40%) si paga a más tardar el 31 de octubre de 2019 el cien por ciento (100%) del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios;

Las obligaciones a que se refiere el presente acuerdo son aquellas a las que se les profirió acto administrativo ordenando su pago.

Parágrafo 1- La reducción de intereses de que trata la presente disposición podrá ser aplicada en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, por las entidades distritales del sector central y localidades.

Parágrafo 2- Los ciudadanos que tengan demandadas las obligaciones objeto del presente Acuerdo ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, también podrán acceder al beneficio, siempre y cuando desistan de todas las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

ARTICULO 2º. Excepciones. No podrán acogerse al beneficio establecido en el presente acuerdo los siguientes deudores:

1. Las personas que hayan sido objeto de multas derivadas de incumplimientos contractuales en Bogotá Distrito Capital.
2. Las personas que hayan sido sancionadas por conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas en los términos dispuestos en el artículo 5º de la Ley 1696 de 2013 y en el artículo 131 literal (f) del Código Nacional de Tránsito.

ARTICULO 3º Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PROYECTO DE ACUERDO N° 110 DE 2019

PRIMER DEBATE

“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y SE PROHÍBE LA UTILIZACIÓN DEL ASBESTO Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS EN LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA EN BOGOTÁ D.C.”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETIVO:

Mediante el presente proyecto de acuerdo se busca poner a Bogotá D.C. a la vanguardia en materia de protección de la salud y el medio ambiente mediante la prohibición del asbesto y sus productos derivados en las obras públicas ejecutadas por el Distrito.

Varios municipios a nivel nacional están optando por abrir el debate hacia la prohibición de esta sustancia en los contratos de obra pública municipales, ya habiendo alcanzado dicha medida Arbeláez en Cundinamarca y Chivatá en el departamento de Boyacá.

Aunque en el congreso cursan varios proyectos de ley que buscan prohibir esta sustancia a nivel nacional, es menester que el Concejo de Bogotá de un paso adelante en su prohibición, ante el evidente retraso de la aprobación de dicha legislación en el Congreso.

ASBESTO:

El término «asbesto» designa un grupo de minerales naturales fibrosos que se presentan en forma de serpentinas o de anfíboles, que han tenido o siguen teniendo utilidad comercial debido a su extraordinaria resistencia a la tracción, su baja conductividad térmica y su relativa resistencia al ataque químico. Hay dos variedades principales de asbesto, a saber: las serpentinas, que corresponde al crisotilo o asbesto blanco; y los anfíboles, que incluyen la crocidolita, la amosita, la antoilita, la tremolita y la actinolita.²⁹

El asbesto ha sido clasificado como un cancerígeno humano reconocido (sustancia que causa cáncer) por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos (HHS), por la Oficina de Protección Ambiental (EPA) y por la Oficina Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC) Según la IARC, hay suficiente evidencia de que el asbesto causa mesotelioma (un cáncer relativamente poco común de las membranas delgadas que revisten el pecho y el abdomen), y cánceres de pulmón, de laringe y de ovario. Aunque es un cáncer poco común, el mesotelioma es la forma más común de cáncer asociada con la exposición al asbesto.³⁰

²⁹ Asbestos. In: Air quality guidelines for Europe, second edition. WHO Regional Publications, European Series, No. 91. Copenhagen: World Health Organization Regional Office for Europe; 2000, [Disponible en] http://www.euro.who.int/__data/assets/pdf_file/0005/74732/E71922.pdf

³⁰National Toxicology Program. Asbestos. In: *Report on Carcinogens. Fourteenth Edition*. U.S. Department of Health and Human Services, Public Health Service, National Toxicology Program, 2016.

Los minerales de asbesto se dividen en dos grupos principales: asbesto serpentina y asbesto anfibólico. El asbesto serpentina incluye el mineral crisótilo, el cual tiene fibras largas, rizadas, que se pueden entrelazar. El asbesto crisótilo es el que se ha usado mucho en aplicaciones comerciales. El asbesto anfibólico incluye la actinolita, tremolita, antofilita, crocidolita y amosita. El asbesto anfibólico tiene fibras rectas como agujas que son más quebradizas que las fibras del asbesto serpentina y tienen más limitación para poderse trabajar.³¹

Actualmente hay cerca de 125 millones de personas expuestas al asbesto en su lugar de trabajo en el mundo. Se estima que a nivel global cada año mueren como mínimo 107.000 El asbesto es uno de los carcinógenos ocupacionales más importantes ASBESTO CRISOTILO / 3 personas por cáncer de pulmón, mesotelioma y asbestosis debidos a la exposición ocupacional al asbesto.

Además, cerca de 400 muertes se han atribuido a exposiciones no ocupacionales al mismo. La carga de las enfermedades relacionadas con el asbesto sigue aumentando, incluso en países que prohibieron su utilización a principios de los años noventa. Debido al largo periodo de latencia de estas enfermedades, aunque se suprimiera su utilización de inmediato, el número de muertes que provoca solo comenzaría a disminuir después de varios decenios.³²

En Colombia a pesar de que se calcula que mueren cerca de 320 personas al año a causa de alguna enfermedad relacionada con el asbesto, las regulaciones normativas en relación al asbesto en nuestro ordenamiento jurídico, se remiten al convenio internacional de la OIT aprobado por la Ley 436 del 11 de febrero de 1998, convenio que tiene por objetivo esencial, prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos, que posteriormente fue regulado con la Resolución número 007 de 4 de noviembre de 2011. De tal forma que se implementa un esquema precario de uso seguro, que día a día, se proyecta como una amenaza a la salud pública y además desconoce el avance de carácter internacional del uso seguro a la prohibición absoluta a partir de la Resolución 34 de 15 de junio de 2006 de la OIT.³³

ESFUERZOS A NIVEL INTERNACIONAL PARA LA PROHIBICIÓN DEL ASBESTO Y SUS DERIVADOS:

A partir de la década de los setenta del siglo XX, se inició un debate a nivel internacional mucho más agudo en torno a la peligrosidad y el riesgo asociados a la exposición de las fibras del asbesto. En 1972, la OMS, a través del Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (IARC, por sus siglas en inglés) destinó un grupo de trabajo para evaluar el riesgo carcinogénico del asbesto para los seres humanos. Esta investigación fue complementada en 1976 y se concluyó que la exposición a las fibras de asbesto implica un riesgo para los seres humanos de contraer enfermedades pulmonares, como el cáncer de pulmón, el mesotelioma, la asbestosis, entre otras. No obstante, no fue posible determinar el nivel del riesgo de esta exposición, porque

³¹ Agency for Toxic Substances and Disease Registry. Public Health Statement for Asbestos. September 2001. Retrieved April 18, 2017.

³² Environmental Health Criteria 203: Chrysotile asbestos. Geneva: World Health Organization, International Programme on Chemical Safety; 1998.[Disponible en] <http://www.inchem.org/documents/ehc/ehc/ehc203.htm>.

³³ Cámara de Representantes, Proyecto de Ley No. 034 de 2016.

este dependía de varios factores, como el tipo de asbesto manipulado, la cantidad y el tiempo de exposición y el consumo paralelo de cigarrillo.³⁴

En 1979, el Consejo de Administración de la OIT creó el Grupo de Trabajo sobre normas internacionales del trabajo, conocido como el Grupo Ventejol I, con el fin de identificar los temas que requerían ser estudiados y regulados para proteger la salud de los trabajadores. Respecto al asbesto, este grupo de trabajo propuso crear instrumentos que establecieran los parámetros para la utilización segura del asbesto, con el fin de reducir los riesgos derivados de la exposición a esta fibra mineral.

Un año después, la OIT incluyó el cáncer de pulmón y el mesotelioma en la lista de enfermedades profesionales a través del Convenio número 121, sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. En 1986, la OIT se pronunció nuevamente sobre el uso del asbesto por medio del Convenio número 162, sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad. Este se convirtió en el primer instrumento jurídico a nivel internacional que vinculó a los Estados miembros de la OIT en el esfuerzo por regular y controlar el uso del asbesto en sus territorios. En este Convenio se establecieron reglas y procedimientos especiales para proteger la salud de los trabajadores frente a la manipulación del amianto. Asimismo, se estipuló que siempre que sea posible debe sustituirse el asbesto –o ciertos tipos de éste– por materiales menos nocivos o inofensivos para la salud de los seres humanos.³⁵

Durante la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, celebrada en Ginebra, Suiza, en el 2006, se adoptó otra resolución relativa al asbesto. Dicha resolución se convirtió en otro instrumento jurídico importante a nivel internacional para determinar los lineamientos que deben seguir los países respecto al uso del asbesto. Durante la conferencia se discutió sobre el uso seguro del amianto y se concluyó que es necesario suprimir el uso futuro de todos los tipos de asbesto, así como identificar y gestionar adecuadamente el instalado actualmente.

La OMS también se ha pronunciado en diferentes ocasiones, especialmente durante el siglo XXI, sobre los riesgos asociados al uso del asbesto. Por ejemplo, por medio de la Resolución WHA58.22 de 2006, dicha organización le pidió a sus Estados miembros tomar medidas respecto a los cánceres producidos por exposiciones evitables, como el mesotelioma o cáncer de pulmón producidos por la inhalación de fibras de asbesto. Además, en 2007 se expidió la Resolución WHA60.26, en la que se invita a los Estados a promover campañas con el fin de eliminar las enfermedades relacionadas con la exposición al amianto. Por último, en 2013, se propuso un plan de acción mundial para la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles, incluidas las enfermedades causadas por el asbesto.³⁶

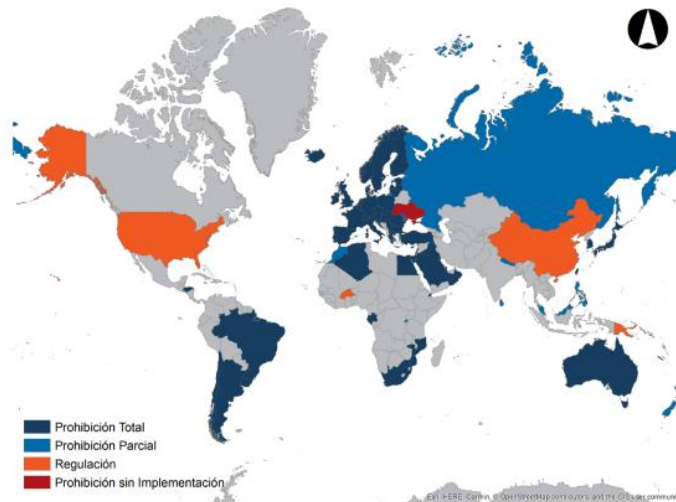
El balance entonces, desde la década de los ochenta hasta hoy, es que un total de 64 países en el mundo han prohibido totalmente la explotación, el uso y la comercialización de todos los tipos de asbesto. Es importante recalcar sin embargo los casos de Singapur y Ucrania, dos países donde se prohibió de manera total el uso del asbesto, pero que actualmente no están cumpliendo ni implementando dicha prohibición.

³⁴ International Agency for Research on Cancer, Some inorganic and organometallic compounds; IARC Working Group on the Evaluation of the Carcinogenic Risk of Chemicals to Man, IARC Monographs on the Evaluation of the Carcinogenic Risk of Chemicals to Man, vol. 15 (International Agency for Research on Cancer., 1977).

³⁵ Organización Internacional del Trabajo, «Convenio sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad», Information System on International Labour Standards, 1986.

³⁶ Organización Internacional del Trabajo, «Resolución relativa al asbesto», Seguimiento de las resoluciones adoptadas por la 95.a reunión (junio de 2006) de la Conferencia Internacional del Trabajo y otras cuestiones conexas (Ginebra, 2006).

Prohibición y regulación del asbesto a nivel mundial 1980 - 2018



Elaboración del Observatorio de Redes y Acción Colectiva (ORAC) de la Universidad del Rosario.

- Fuente: International Ban Asbestos Secretariat <http://www.ibasecretariat.org/>

SITUACIÓN ACTUAL DE LA PROHIBICIÓN DEL ASBESTO EN COLOMBIA:

En lo que se refiere a Colombia, en la actualidad hay muchas campañas en contra del uso de asbesto, las cuales buscan su prohibición. Se calcula que mueren alrededor de 320 personas al año a causa de alguna enfermedad relacionada con el asbesto.³⁷

Sin embargo, y a pesar de esto, en Colombia es inexistente la ley que prohíbe el uso del asbesto. La regulación del uso del asbesto en nuestro país solamente se limita al Convenio Internacional de la OIT, el cual estipula que se debe proteger al trabajador, en su labor, del asbesto.

El Ministerio de Trabajo creó en 1996 la Comisión Nacional de Salud del Asbesto y otras fibras. Por medio de la resolución 935 del 2001, el mismo Ministerio produjo el Reglamento de Higiene y Seguridad del Crisolito y otras fibras de uso similar en ámbitos laborales.

En los últimos 9 años se han radicado 9 proyectos de ley para prohibir el asbesto, sin embargo, ninguno de estos proyectos ha sido fructífero, ya que todos han sido denegados por parte del senado, y los que se encuentran en trámite actualmente no avanzan con celeridad.

DATOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD:

Según la OMS³⁸, en su resolución WHA58.22 sobre prevención y control del cáncer, la Asamblea de la Salud instó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención a los cánceres

³⁷ Cámara de Representantes, Proyecto de Ley No. 034 de 2016.

³⁸ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/asbestos-elimination-of-asbestos-related-diseases>

relacionados con exposiciones evitables, en particular la exposición a sustancias químicas en el lugar de trabajo o en el medio ambiente.

En su resolución WHA60.26, la Asamblea de la Salud pidió a la OMS que llevara a cabo campañas mundiales para eliminar las enfermedades relacionadas con el asbesto, teniendo en cuenta un enfoque diferenciado en la reglamentación de sus diversas formas, de conformidad con los pertinentes instrumentos jurídicos internacionales y los datos científicos más recientes relativos a las intervenciones eficaces. Las intervenciones costo efectivas para prevenir las enfermedades pulmonares laborales debidas a la exposición al asbesto se encuentran entre las opciones de política para aplicar el plan de acción mundial para la prevención y el control de las enfermedades no transmisibles (2013-2020), aprobado en 2013 por la 66.a Asamblea Mundial de la Salud en su resolución WHA66.10.

La eliminación de las enfermedades relacionadas con el asbesto tiene dos componentes principales: la asistencia a los países que siguen utilizando el crisólito y la asistencia relacionada con las exposiciones derivadas del uso histórico de todas las formas del asbesto.

Junto con la Organización Internacional del Trabajo, otras organizaciones intergubernamentales y la sociedad civil, la OMS colabora con los países en la eliminación de las enfermedades relacionadas con el asbesto. Las orientaciones de esa colaboración son:

- el reconocimiento de que la forma más eficiente de eliminar esas enfermedades consiste en detener el uso de todos los tipos de asbesto;
- la aportación de información sobre las soluciones para sustituir el asbesto por productos más seguros y el desarrollo de mecanismos económicos y tecnológicos para estimular esa sustitución;
- la adopción de medidas para prevenir la exposición al asbesto tanto in situ como durante su eliminación;
- la mejora de los servicios de diagnóstico precoz, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades relacionadas con el asbesto;
- la creación de registros de las personas expuestas al asbesto en la actualidad o en el pasado, y la organización de la vigilancia médica de los trabajadores expuestos;
- la información sobre los peligros de los materiales y productos que contienen asbesto, y la concienciación sobre el hecho de que los desechos que contienen asbesto deben ser tratados como desechos peligrosos.

Muchos países han adoptado medidas a nivel nacional para prohibir el uso de todas las formas de asbesto a fin de limitar la exposición al mismo, y de ese modo, controlar, prevenir y –a la larga– eliminar las enfermedades relacionadas con el asbesto, que causan la muerte de al menos 107.000 personas cada año en todo el mundo. Sin embargo, hay otros países que por diversas razones aún no lo han hecho.

La exposición al asbesto, incluido el crisólito, causa cáncer de pulmón, laringe y ovario, mesotelioma (cáncer de pleura o peritoneo) y asbestosis (fibrosis pulmonar).

Teniendo eso en cuenta, el principal objetivo de esta publicación es ayudar a los Estados Miembros de la OMS a tomar decisiones informadas sobre la gestión de los riesgos para la salud asociados a la exposición al asbesto crisólito.

El documento consta de tres partes. En la primera se reproduce un breve documento informativo de la OMS dirigido a las instancias decisorias acerca de la eliminación de las enfermedades

relacionadas con el asbesto, el cual fue actualizado en marzo de 2014. La segunda parte aborda unas preguntas que con frecuencia se plantean en debates de política, con el objetivo específico de ayudar a los tomadores de decisiones a formarse una opinión. La tercera parte es un resumen técnico sobre los efectos del crisólito en la salud, en el que se recogen y resumen por vez primera las evaluaciones oficiales más recientes de la OMS llevadas a cabo por su Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer y su Programa Internacional de Seguridad de las Sustancias Químicas³⁹.

MARCO JURÍDICO:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

MARCO LEGAL:

LEY 436 DE 1998 "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO 162 SOBRE UTILIZACIÓN DEL ASBESTO EN CONDICIONES DE SEGURIDAD".

³⁹ <https://www.who.int/phe/publications/asbestos/es/>

Artículo 10. Cuando sea necesario para proteger la salud de los trabajadores y sea técnicamente posible, la legislación nacional deberá establecer una o varias de las medidas siguientes:

- a) Siempre que sea posible, la sustitución del asbesto, o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto, por otros materiales o productos o la utilización de tecnologías alternativas, científicamente reconocidos por la autoridad competente como inofensivos o menos nocivos;
- b) La prohibición total o parcial de la utilización del asbesto o de ciertos tipos de asbesto o de ciertos productos que contengan asbesto en determinados procesos de trabajo.

Artículo 11.

1. Deberá prohibirse la utilización de la crocidolita y de los productos que contengan esa fibra.
2. La autoridad competente deberá estar facultada, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, para permitir excepciones a la prohibición prevista en el párrafo 1o. del presente artículo cuando la sustitución no sea razonable y factible, siempre que se tomen medidas para garantizar que la salud de los trabajadores no corra riesgo alguno.

Artículo 13.

1. Deberá prohibirse la pulverización de todas las formas de asbesto.
2. La autoridad competente deberá estar facultada, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, para permitir excepciones a la prohibición prevista en el párrafo 1o. del presente artículo, cuando los métodos alternativos no sean razonables y factibles, siempre que se tomen medidas para garantizar que la salud de los trabajadores no corra riesgo alguno.

LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Artículo 9. Determinantes sociales de salud. Es deber del Estado adoptar políticas públicas dirigidas a lograr la reducción de las desigualdades de los determinantes sociales de la salud que incidan en el goce efectivo del derecho a la salud, promover el mejoramiento de la salud, prevenir la enfermedad y elevar el nivel de la calidad de vida (...).

Parágrafo. Se entiende por determinantes sociales de salud aquellos factores que determinan la aparición de la enfermedad, tales como los sociales, económicos, culturales, nutricionales, ambientales, ocupacionales, habitacionales, de educación y de acceso a los servicios públicos, los cuales serán financiados con recursos diferentes a los destinados al cubrimiento de los servicios y tecnologías de salud.

COMPETENCIA DEL CONCEJO DE BOGOTÁ:

DECRETO 1421 DE 1993, numerales 1, 7, 23 y 25 del artículo 12:

ARTÍCULO 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito. (...).

7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente. (...)

23. Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a las asambleas departamentales. (...)

25. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE ACUERDO:

Según pudo constatarse únicamente se ha radicado un proyecto de acuerdo de similar temática como lo es el Proyecto de Acuerdo No. 379 de 2018 “Por medio del cual se establece que las Entidades Distritales en la celebración de contratos de obra pública prohíban el uso de elementos o productos cuyo material de fabricación sea el asbesto”, de la bancada del Partido de la U.

IMPACTO FISCAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la ley 819 de 2003 la presente iniciativa no tiene impacto fiscal, ya que no genera erogación adicional a cargo del presupuesto del Distrito Capital.

EMEL ROJAS CASTILLO
Concejal de Bogotá D.C.
Grupo Significativo de Ciudadanos Libres

PROYECTO DE ACUERDO N° 110 DE 2019**PRIMER DEBATE**

“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA Y SE PROHÍBE LA UTILIZACIÓN DEL ASBESTO Y SUS PRODUCTOS DERIVADOS EN LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA EN BOGOTÁ D.C.”

EL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C.,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, establecidas en los artículos 313 y 322 de la Constitución Política, y en especial las conferidas por los numerales 1 y 19 del artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo las Entidades Distritales prohibirán dentro los documentos técnicos pre contractuales de los contratos de obras públicas en Bogotá D.C. el uso de productos que contengan asbesto y sus derivados.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE